

338  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE  
ABUSO DE AUTORIDAD**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ LOPEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGON**

**1989**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	3
1.1 CONSTITUCION DE 1857	5
1.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1870	9
1.3 CODIGO PENAL DE 1872, CAPITULO II TITULO ONCE, ARTICULOS 999 AL 1010	11
1.4 LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896	17
1.6 CODIGO PENAL DE 1929, ARTICULOS 578, TITULO IX	24
1.7 CODIGO PENAL DE 1931, ARTICULO 214 FRACC. I A LA XI	25
1.8 LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1940, ARTICULO 13 Y ARTICULOS DEL 18 AL 72.	28
1.9 LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1980	38
BIBLIOGRAFIA	41
CAPITULO II	
ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	42
2.1 CONCEPTO DE TIPO PENAL Y EL TIPO EN EL ABUSO DE AUTORIDAD	42
2.2 ELEMENTOS DEL TIPO	46
A) ELEMENTOS GENERALES	48

	PAGS.
A.1.) EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	49
A.2.) EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	52
A.3.) EL BIEN JURIDICO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	54
A.4.) OBJETO MATERIAL EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	56
A.5.) LA CONDUCTA EN EL ABUSO DE AUTORIDAD	59
A.6.) EL RESULTADO EN EL ABUSO DE AUTORIDAD	62
B) ELEMENTOS ESPECIALES	65
B.1.) MEDIOS DE COMISION EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	66
B.2.) REFERENCIAS TEMPORALES EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	68
B.3.) REFERENCIA ESPACIAL EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	69
B.4.) REFERENCIA DE OCASION EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	70
B.5.) ELEMENTO NORMATIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	71
B.6.) ELMENTO SUBJETIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	73
B.7.) CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	75

	PAGS.
B.8.) CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO ABUSO DE AUTORIDAD	77
B.9.) CANTIDAD EN EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	78
B.10) CANTIDAD EN EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	79
BIBLIOGRAFIA.	81

### CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO		83
3.1 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL SUJETO ACTIVO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD		83
3.2 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL SUJETO PASIVO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD		86
A) ATENDIENDO A SU CALIDAD		86
B) ATENDIENDO A SU CANTIDAD		89
3.3 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD		90
3.4 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL OBJETO MATERIAL Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD		91
3.5 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A SU CONDUCTA Y LA RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD		92
3.6 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO		94

	PAGS.
Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	
3.7 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS MEDIOS DE COMISION Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	97
3.8 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL ELEMENTO SUBJETIVO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	100
3.9 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL ELEMENTO NORMATIVO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	103
3.10 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA UNIDAD JURIDICA Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	104
3.11 CLASIFICACION DEL DELITO EN CUANTO A SU FORMA DE PERSECUCION Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	106
3.12 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A SU COMPETENCIA Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	107
BIBLIOGRAFIA.	108

CAPITULO IV	
ELEMENTOS DEL DELITO	
4.1 CONCEPTOS	110
A) CONCEPTO DE DELITO	110
B) CONCEPTO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	111
4.2 ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	111

	PAGS.
4.3 LA CONDUCTA COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	113
4.4 AUSENCIA DE CONDUCTA COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	118
4.5 LA TIPICIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	121
4.6 AUSENCIA DEL TIPO O ATIPICIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	123
4.7 ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	125
4.8 CAUSAS DE JUSTIFICACION COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	126
4.9 IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	132
4.10 INIMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	134
4.11 LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	135
4.12 LA INCULPABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	137
4.13 LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	140
4.14 EXCUSAS ABSOLUTORIAS COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	141

	PAGS.
4.15 FORMAS DE PRESENTACION DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	143
4.16 EL CONCURSO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	147
4.17 CONCURSO DE PERSONAS Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD	148
BIBLIOGRAFIA.	154
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFIA	

## I N T R O D U C C I O N

Al realizar este trabajo lo hice pensando en que los ciudadanos de México, tienen considerado al Servidor Público, - en cualquiera de sus esferas y niveles como una persona corrupta, por la embestidura que lleva aparejada, esta característica no debe seguir más en los prestadores de servicio, sin embargo vemos, que esta situación de algún modo es fomentada por los -- mismos ciudadanos; definitivamente el Estado para su estabilidad política y social debe profundizarse más al realizar los - trabajos necesarios para la erradicación de estos problemas, - por otro lado vemos que se ha preocupado de los abusos de autoridad, ya que ha creado diferentes normas que previenen al Servidor público para no continuar con éstos.

Más sin embargo a pesar de que se han establecido en todas las épocas, ordenamientos jurídicos que regulan y sancionan estos abusos de autoridad, su aplicación a las diferentes - instituciones prestadoras de servicio, no ha tenido los resultados que se pretenden alcanzar.

En el presente estudio que realizaremos, primeramente veremos como nacen los Abusos de Autoridad, y como los gobernantes se preocupan por erradicarlos, a partir del Juicio de -- Residencia, y hasta nuestros días; así mismo analizaremos como se han creado las normas jurídicas que sancionan éstos.

Estudiaremos como se creo el delito y los elementos que lo integran, daremos una pequeña descripción de los mismos y así mismo veremos cuales de ellos se relacionan con el Abuso de Autoridad, y en que forma se encuentran en el artículo 215 del Código Penal, que prevee nuestro delito en estudio, claro está, en las doce fracciones que integran el citado artículo.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS

Con la finalidad de realizar una investigación apropiada del delito de "ABUSO DE AUTORIDAD", es necesario remontar nos a los antecedentes más lejanos que conozcamos, por medio de los cuales veremos la evolución de la norma jurídica a que se contrae este estudio. Cabe hacer la aclaración que desde el -- inicio de la reflexión política se ha visto la necesidad de limitar el poder de las autoridades y para ello se debe exigir -- una mayor responsabilidad de las mismas, ya que en un principio los funcionarios tenían facultades de carácter represivo.

Entre algunos de los antecedentes más remotos de la historia podemos citar a:

a.- EL JUICIO DE RESIDENCIA.- del cual el maestro - GUILLERMO FLORIS MARGADANT nos dice "merece especial mención el Juicio de Residencia, medio por el que Madrid trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de España". (1)

b.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.- la cual fue proclamada en la independencia de México, el Congreso de Chilpancingo expide el 22 de octubre de 1814 la Constitución de Apatzingan, misma que nunca tuvo vigencia, y la que establecía responsabilidades para los miembros del gobierno adoptando nueva--

mente el Juicio de Residencia y declarando algunos principios - protectores de la población contra actos de autoridad.

c.- LA CONSTITUCION DE 1824.- la que se expide el -- día 4 de octubre de 1824, y por primera vez se le da el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y en esta se - estableció por primera ocasión en nuestro país las responsabi- lidades para empleados y funcionarios públicos y realiza una espe- cificación de altos funcionarios. Así mismo en este ordenamien- to jurídico se implanta en nuestro país la institución de inmu- nidad Procesal para los altos funcionarios de la Federación. -- Cabe señalar que también se establecieron diversos conceptos -- protectores de la población y delimitantes del poder de la auto- ridad entre ellos se cita a: La Prohibición de tormentos (artí- culo 149), prohibición a detenciones por meros indicios, mayo- res a 60 horas (artículo 151).

d.- LA CONSTITUCION DE 1836.- la que se promulga el 30 de diciembre de ese año, al modificar en nuestro país el - régimen federal por el central, públicándose las normas consti- tucionales denominadas "Las Siete Leyes", que también prevé nor- mas tendientes a evitar y sancionar los abusos de autoridad y en la primera ley limita estas conductas, y en la segunda ley establece a los funcionarios que tenían Fuero Constitucional. - Por lo anterior se pasará a realizar el estudio de los antece-- dentes empezando a citar a:

## 1.1 CONSTITUCION DE 1857

A mediados del siglo XIX, se aprecian cambios que son fundamentales en la realidad de la sociedad mexicana. Es así como el maestro Guillermo Flores Margadant, manifiesta las siguientes palabras "La formación del sentido nacional, la liberación de importantes, pero ya opresivas tradiciones y la penetración de una moderna administración -- ... es en aquéllos -- decenios que en México comienza a percibirse el curioso fenómeno de la "Aceleración de la historia": "la clase media nacional comprendía una crecida cantidad de burócratas (todo ello producto de la costumbre de recompensar favores)". (2). Por lo que el mismo autor denota que en esa clase media y en esa época, el cohecho y el soborno eran visibles.

Ante todo lo que se suscitaba en esa época, el 5 de febrero de 1857, se promulga la "Constitución Política de la República Mexicana", que es un ordenamiento jurídico que establece los lineamientos a seguir en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, dichos lineamientos se anotan en el Título Cuarto de esa Ley Suprema, que a la letra establecía:

"Artículo 103.- Los Diputados al Congreso de la Unión, los individuos a la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de despacho, son reprochables por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su encargo, y por los delitos,

comunes que cometen durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los gobernadores de los estados, lo son igualmente - por infracciones de la Constitución y Leyes Federales.

Lo es también el Presidente de la República; pero - durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la constitución, ataques a la libertad electoral y los delitos graves - del orden común".

"Artículo 104.- Si el delito fuere común, el Congre- so elegido en Gran Jurado declarará, a la mayoría absoluta de - votos, si ha o no lugar a proceder en contra del acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedi- - miento anterior.

En afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho - separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales - Comunes".

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán: - el Congreso como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Jus- ticia como Jurado de Sentencia".

El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es no culpable.

Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo, y será -- puesto a Disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal Pleno y erigida en Jurado de Sentencia con audiencia - del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere procederá a - aplicar, la mayoría absoluta de votos la pena que la ley distingue".

Artículo 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad de delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto".

"Artículo 107.- La responsabilidad de delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después".

"Artículo 108.- En demandas de origen civil, no hay fueron ni Inmunidad para ningún funcionario Público".

Es evidentemente clara la intención del Constituyente al momento en que se designa en primer lugar a los sujetos considerados como altos funcionarios de la Federación, quienes a - pesar de que se encontraban provistos de Fuero Constitucional, eran responsables por los delitos comunes, delitos y faltas ofi

ciales en que incurrieran, claro está, previo juicio de desafuero -hoy juicio de Procedencia-. Por otro lado, hay que distinguir la denominación "individuos de la Suprema Corte", que hace una exclusiva referencia a los Magistrados, esto es, no se comprenden a los jueces de Distrito. Esta Ley ya sanciona la vigencia del Fuero, es decir, que este privilegio tenía validez únicamente durante el tiempo en que los mencionados funcionarios estuvieren en el ejercicio de su encargo.

El procedimiento que debe seguir en los casos de la comisión de delitos comunes, cabe hacer mención que el citado artículo 104, señala que "...queda sujeto a la acción de los Tribunales comunes, toda vez que en esa época, no existía la Institución del Ministerio Público, por lo que era ejercitada la acción penal por los propios jueces.

Por lo que hace a los delitos denominados oficiales se distinguen que la sanción que deberá aplicarse sería impuesta por la Suprema Corte de Justicia, situación que pudiera ser no aceptada, ya que se trata de un órgano jurisdiccional imponiendo sanciones de tipo político. Lo anterior debió modificarse a consecuencia de la reforma que sufrió el citado artículo 105 en el año de 1874, y que debido al establecimiento bicameral, variando así al jurado de sentencia, quedando a cargo de la Cámara de Senadores.

Además es preciso señalar que fue hasta el año de -- 1870 cuando se reglamenta lo correspondiente a los delitos oficiales quedando hasta antes de esa fecha el criterio para definir a estos delitos oficiales, es hasta esta fecha cuando queda a cargo del Congreso de la Unión las sanciones respectivas -- creandose un estado de inseguridad jurídica y política para los altos funcionarios de la Federación.

#### 1.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1870.

A partir de la promulgación de la Constitución de -- 1857 en la que se disponen todas las bases para la creación de las normas jurídicas reguladoras de la responsabilidad de los - funcionarios públicos, transcurrieron aproximadamente trece -- años y se publicó una reglamentación de los delitos que se denominaron oficiales, siendo hasta el 3 de noviembre de 1870, cuando se publica el "Decreto del Congreso General sobre Delitos -- Oficiales de Altos Funcionarios", todo ello en atención a la necesidad política ya que el Congreso no se mostraba muy devoto - al Presidente Juárez y resultaba urgente delimitar la amplísima libertad de la entonces única integrante del Congreso, la Cámara de Diputados, en cuanto a la interpretación de los delitos - políticos o delitos oficiales mencionados en la Constitución de 1857". (3)

El contenido que esta ley tenía era que sólo serían sujetos de la misma, o sea de los delitos oficiales, las faltas

y omisiones a que se refiere la misma, que son los enumerados - en el artículo 103 de dicha Constitución, y tratándose de los - gobernantes de los estados se extiende única y exclusivamente - en lo relativo a deberes que les imponía la constitución o Le-- yes Federales.

Esta ley reputaba como delitos oficiales, los que a continuación se detallan:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas; a la forma de gobierno adoptada por la nación y la libertad de el Sufragio.
- II.- La Usurpación de Profesiones;
- III.- La violación de Garantías Individuales y;
- IV.- Cualquier infracción a la Constitución o Leyes Federales en los puntos de gravedad.

Una vez vistas las conductas anotadas en los puntos anteriores, los delitos oficiales, se aprecia que los mismos no pueden ser considerados como delitos propiamente dichos por lo que se deben entender como situaciones meramente políticas, - ya que incluso las sanciones previstas para los mismos eran de esta índole, y se señalaba como pena entre ellas la destitución del cargo y la inhabilitación para ocuparlo por determinado - tiempo.

En la misma ley, el término "Faltas" previsto por la Carta Magna, ya era una infracción a la Constitución y Leyes Federales en materia de poca importancia (artículo 2), así el concepto "Omisiones", entendiéndose por éste, la negligencia o inexactitud en el desempeño de sus encargos.

Se debe subrayar que podría ser considerado como delito oficial o falta, el ataque de las Garantías Individuales de la población o el contravenir una Ley Federal, como lo sería el Código Penal de 1872, y sobre el cual se impondría la sanción correspondiente por el delito oficial (destitución e inhabilitación para el cargo) independientemente de la sanción penal señalada por dicho Código.

Así mismo se disponía que en el caso de comisión, por parte de algún funcionario, de algún delito penal, se tendría que consultar primeramente al Gran Jurado, con la única finalidad de que éste declarara si había o no lugar para proceder en contra de ellos, y en caso afirmativo el reo sería puesto a disposición de los Tribunales Ordinarios.

1.3 CODIGO PENAL DE 1872, CAPITULO II, TITULO ONCE, ARTICULO DEL 999 AL 1010.

Una vez que se establece el Gobierno del Presidente Don Benito Juárez en el año de 1867, ya vencida la intervención Francesa, el Presidente nombra al Licenciado Antonio Mar-

tínez de Castro, como Secretario de Justicia e Instrucción Pública, quien preside la Comisión Redactora del primer "Código Penal Federal para toda la República, y Común para el Distrito y Territorios Federales" y en la necesidad de la codificación penal a efecto de no continuar" sin más ley que el arbitrio, - prudente y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia... y que debía substituir al conjunto heterogéneo de normas heredadas de la face Virreynal, modificadas y adicionadas por diversas normas emanadas de las autoridades del México Independiente" (4) Y es así que con fecha 7 de diciembre de - 1871 se terminan los esfuerzos de ese notable jurista al expedirse el citado Código Penal, que entra en vigor el primero de abril de 1872.

El código penal que se menciona en atención a lo - dispuesto por la Constitución de 1857, enlista en el Capítulo Segundo, título once, diversos tipos penales considerados -- todos ellos como "Abuso de Autoridad" y que van a ser aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos, y los artículos a la letra dicen:

"Artículo 999.- Se impondrán 6 años de prisión a todo funcionario público, agente de Gobierno o su Comisionado, - o sea cual fuere su categoría que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

Artículo 1000.- Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento o providencia judicial o de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Artículo 1001.- Si el delincuente consiguere su objetivo en los casos de los artículos anteriores se aumentarán dos años a las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de la fuerza hecha; pues entonces se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 1002.- Cuando un funcionario público, agente o comisionado de gobierno o de la Policía, el ejecutor de un mandato de la justicia o el que mande una fuerza pública ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima, será castigada con la pena de arresto mayor si no resultara daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentara un año de prisión a la pena correspondiente el daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicara ésta sin agravación alguna".

Al respecto, Demetrio Sodi Manifestó: "rara vez se castiga por la dificultad de comprobar la violencia y si se --

comprobara se alegaría agresión" (9). Haciendo expresa referencia a la realidad que se vivía durante la vigencia de esta norma apareció la impunidad de que gozaban los sujetos activos al alegar agresión a su persona y por lo tanto, dando la causa legítima de su violencia.

"Artículo 1003.- El funcionario Público que en un acto de sus funciones vejare injustamente a una persona o la insulte será castigado con multa de 10 a 100 pesos y arresto menor a una de esas dos penas, según la gravedad del asunto, a juicio del juez.

Artículo 1004.- El funcionario Público que independientemente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de dispensarle o impide la presentación o el curso de una solicitud será castigado con multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 1005.- El funcionario Público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor a la que ella permite, sufrirá dos terceras partes de la diferencia que haya en la pena impuesta y la del citado artículo.

El artículo 21 de la Constitución Federal se refiere a las facultades de las autoridades políticas o administrativas para imponer penas correccionales.

Artículo 1006.- El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8°. Constitucional, será castigado con extrañamiento de multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 1007.- Todo Juez y cualquier otro funcionario público, que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 a 500 pesos y podrá considerarse además en la pena de suspensión del empleo de tres meses a un año si la gravedad del caso lo exigiere.

Artículo 1008.- Todo Jefe, Oficial, Comandante de una fuerza Pública, que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a darsela, será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión.

Artículo 1009.- El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del herario, les de una aplicación pública distinta a aquella que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal, quedara suspendido de su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se impondrá, además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad que dispuso".

Sobre el particular cabe distinguir que en esta figura a diferencia del Peculado, no existe el ánimo de hurtar,

ni se hurta sino que se gasta con malversación.

"Artículo 1010.- El funcionario Público que abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se habían confiado en él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado - sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas de robo con violencia, destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado para obtener otros".

Se puede apreciar en el artículo 1010 que se señala la pena de inhabilitación para obtener otro empleo en el gobierno.

El Código Penal de 1872 enumera los delitos oficiales a que se refiere la constitución de 1857, efectuando una simple transcripción (artículo 1059) del artículo 1º de la Ley de Responsabilidades de 1870, delitos de los que sólo podían ser sujetos activos los altos funcionarios señalados por el artículo 103 Constitucional.

Por lo que se destaca que para los efectos de la sanción correspondiente, por la sanción de delitos oficiales, este Código hace que se remita a la ley de 1870, por lo que ésta última no es derogada.

#### 1.4 LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896

El Gobierno Porfirista el 6 de junio de 1896, publicó en el Diario Oficial la Ley de Responsabilidades que reglamentaba el título IV de la Constitución de 1857, y sobre la cual se puede destacar lo siguiente:

En primer término se menciona quienes debían reputarse como altos funcionarios de la Federación y se concreta a repetir lo ya establecido por el artículo 103 de esa Ley Suprema, y quienes eran los que se encontraban provistos de fuero o aún cuando eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el desempeño de su encargo, no podían ser procesados en tanto no se les cumpliera el procedimiento de desafuero, mismo que tenía las mismas características.

Se permitía acción popular para denunciar conductas ilícitas de los mencionados altos funcionarios; dicha acusación era revisada por la sección instructora de la H. Cámara de Diputados, para que en caso de que procediera se erigiera en Gran Jurado, el que a su vez tenía como una de sus obligaciones analizar los documentos motivo de la denuncia, así como de escuchar a las partes, para que declararan por mayoría absoluta de votos si había o no lugar de proceder contra el acusado. En caso afirmativo se captaría por separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios; y en caso negativo no habría lugar a procedimiento ulterior.

Los citados delitos oficiales ya no se mencionan en esta ley toda vez, que los mismos se contienen en el artículo 1059, del Código Penal de 1872, del que se hizo referencia, -- sin embargo se cita que los altos funcionarios eran responsables por éste tipo de delitos, siguiéndose al efecto el procedimiento marcado por los capítulos IV y V, de esta Ley de Responsabilidades, cuya figura era la de separar de su encargo a esos funcionarios, sujetos únicos de estos delitos e inhabilitarlos para desempeñar otro cargo, reglamentándose así los artículos 105, 106 y 107 Constitucionales.

Cabe mencionar que los demás funcionarios y empleados públicos no enumerados en el artículo 106 Constitucional -- era claro y específico que quedaran sujetos al procedimiento -- ordinario para los delitos comunes, pero no así para los delitos oficiales de los que definitivamente no podrían ser sujetos activos.

#### 1.5 LA CONSTITUCION DE 1917. ARTICULOS DEL 108 AL 114.

Esta Constitución dedica el título IV a las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, comprendiéndose en -- los artículos del 108 al 114 que señalan lo siguiente:

"Artículo 108.- Los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procura-

dor General de la República, son responsables por los delitos comunes que comete durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones que incurran en el ejercicio de -- éste mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por Traición a la Patria y delitos graves del orden común".

Por lo que se manifiesta que los altos funcionarios gozan de fuero Constitucional y son responsables por los delitos comunes, oficiales, faltas y omisiones en que incurren durante el tiempo de su encargo. Segrega que el Procurador General de la República como alto funcionario, y anota incorrectamente la palabra "Magistrados" pues a quien se debe referir es a los ministros de la Suprema Corte. Así mismo se indica que los gobernadores y los diputados locales son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales, particularmente a lo establecido en el Código Penal Federal. Por lo que -- hace al Presidente de la República no se aclara el significado de delitos "graves de orden común", al igual que la Constitución de 1857, sin incluir ataques a la Constitución, como lo -- hacía aquella.

"Artículo 109.- Si el delito fuere común a la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarar, por mayoría absoluta de votos de número total, de miembros que la forman si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara, no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho queda separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, pues en tal caso, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se trata se de un delito Oficial".

Debe denotarse que el procedimiento de desafuero a seguir en caso de delitos comunes, necesario para los altos -- funcionarios que puedan ser sometidos a proceso penal, aclarando que la declaración de la Cámara de Diputados no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación, toda vez que se trata de una función jurisdiccional, corriendo el error de la Carta Magna anterior que si declaraba la culpabilidad del individuo al anotar que no existiera procedimiento anterior en caso de una declaración absolutoria por parte de la Cámara de Diputados.

Por otro lado el Constituyente al realizar una copia de lo establecido en el artículo 104 Constitucional dispone: "En caso afirmativo el acusado queda . . . sujeto desde luego a la acción de los Tribunales Comunes...", sin tomar en cuenta que el artículo 21 Constitucional establece el Monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público.

"Artículo 110.- No gozan de fuero Constitucional -- los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus -- funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior".

Entre artículo, que no aparecía en la Constitución de 1857, en el se indica claramente que sólo será válido el -- fuero tanto en la comisión de delitos comunes, como en oficiales, faltas y omisiones mientras que el funcionario ocupe el -- cargo propio gozara de ese privilegio, y no así cuando se encuentre desempeñando algún otro, debido a que el fuero es propio del cargo y no de la persona.

"Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá -- el Senado erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de -- Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que termine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo, y en los del anterior las resoluciones del Gran Jurado y la Declaración, en su caso de la Cámara de Diputados, en su caso, son intolerables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos Comunes u oficiales de los altos Funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionara que há lugar a acusar ante el Senado, se nombrará una comisión de "Seno", para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque has-

ta la fecha no se haya tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados en un jurado, en los términos que - para los delitos de imprenta establece el artículo 20".

En primer término es de mencionar la intención del constituyente de que sea un Organó Político, como el Senado - el encargado de juzgar sobre asuntos de carácter político.

Asimismo se menciona que la independencia de la responsabilidad oficial al disponer que: ". . . Cuando el mismo - hecho tuvier señalada otra pena en la Ley. . .", dando inter-vención a las autoridades comunes, una vez desaforado el fun-cionario. Se concede acción popular para denunciar los delitos comunes y oficiales cometidos por los altos funcionarios quie-nes debían ser juzgados por un jurado popular.

Cabe señalar que para la aplicación de éste título IV fue necesario basarse en la Ley de Responsabilidades de el año de 1896, y en el Código Penal de 1872, puesto que no fue - sino hasta fecha muy posterior cuando se legisla en materia de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, el Distrito y Territorios Federales aún cuando el artícu-lo tercero obliga al Congreso de la Unión a expedir ". . . a la mayor brevedad . . .", una ley de esa índole, apoyada por lo - dispuesto en el artículo 16 de los transitorios de esta Cons-titución, en el sentido de que en el primer período ordinario

de sesiones se expidiera una Ley Orgánica de la Parte Final -- del Artículo 3<sup>a</sup>., Constitucional.

"Artículo 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 113.- La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en el que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Artículo 114.- En demanda de orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

#### 1.6 EL CODIGO PENAL DE 1929. TITULO IX, ARTICULO 578.

El 15 de diciembre de 1929, se publica el "Código - Penal para el Distrito y territorios en materia del fuero Común y para toda la República en materia federal", conocido -- como "Código de Almaraz", por haber formado parte de la comisión redactora el Licenciado José Almaraz.

En su título IX se establece, "que los delitos cometidos por funcionarios públicos", anotando en su capítulo II - los tipos penales denominados "El Abuso de Autoridad", en el - que se encuadra éste en los artículos del 566 al 578, y que a su vez son una copia en su redacción y en sus sanciones, de -- los anotados por el citado Código de 1872, motivo por el cual

y para los efectos de economía damos por reproducidas dichas - figuras jurídicas, concretándonos a transcribir la única novedad que fue el artículo 578 que a la letra dice:

"Artículo 578.- El funcionario, empleado público -- que con cualquier pretexto, obtenga de un sub-alterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio, será destituido de su empleo, inhabilitado por trece meses y pagará una multa de 15 a 50 días de utilidad."

En este artículo se analiza claramente y se distingue una explotación laboral debido al abuso de un superior Jerárquico situación a la que posteriormente nos referiremos en forma más amplia.

Se debe mencionar que el capítulo V de dicho título IX establece "De los delitos cometidos por altos funcionarios de la federación", señala a los delitos oficiales previstos -- por el artículo 3º Constitucional, indicándose que tales delitos son una mera transcripción de los citados por la Ley de -- Responsabilidades de 1870, y el Código Penal de 1872. Por último se debe señalar que el Código que estudiamos ya establecía el sistema de días multa para las sanciones pecunarias.

#### 1.7 CODIGO PENAL DE 1931. ARTICULO 214 FRACCION I A LA XI.

El código Penal de 1929, tuvo una efímera existencia, pues a su vez fue derogado por el "Código Penal para el -

Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia de fuero federal", el cual se publicó en el diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, mismo que en su título décimo Capítulo segundo, artículo 214 señala a las figuras jurídicas que debían ser consideradas como "Abuso de Autoridad", las cuales a continuación se anotan textualmente:

"Artículo 214.- Comete el delito de Abuso de Autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, -- decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia de una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare.

III.- Cuando indebidamente retarde o nique a los -- particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto violatorio y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea de obscuridad o silencio de la ley se niegue a despachar un negocio pendiente de -- él

VI.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil, para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo.

VII.- Cuando teniendo a su cargo caudales del herario, les de una aplicación pública distinta a aquella que estuviere destinados, o hiciere un pago ilegal.

VIII.- Cuando abusando de su poder haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado.

IX.- Cuando con cualquier pretexto obtenga de un sub-alterno parte de su sueldo de éste, dádivas u otro servicio.

X.- El Alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y

XI.- El funcionario que teniendo conocimiento de -- una privación ilegal de la libertad no denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus -- atribuciones.

Los delitos a que se refiere este capítulo producen acción popular .

Los tipos penales que hablamos anteriormente eran - aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos del - Distrito y Territorios Federales, así como de la Federación.

En este Código, ya no se mencionan los delitos oficiales debido a que se derogó el Código de 1929, no existiendo un concepto preciso sobre esos delitos, dejándose al arbitrio del Congreso de la Unión.

La pena que se aplicaba para los delitos y tipos penales que establece el artículo antes descrito de conformidad con el artículo 213 de la misma Ley, es de seis meses a seis - años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución de inmediato del empleo.

1.8 LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1940. ARTICULO 13 Y ARTICULOS DEL 18 AL 72.

El 30 de diciembre de 1939, se expide la Ley de - - Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federau

ción, del Distrito y Territorios Federales, publicada en el --  
Diario oficial el 21 de febrero de 1940, con base en las facul  
tades extraordinarias del Ejecutivo, para legalizar en materia  
penal y procesal penal, conferidas el 31 de diciembre de 1936;  
ésto es, que la Ley de Responsabilidades ordenada por el artí-  
culo 111 Constitucional y que debía ser expedida ". . . a la -  
mayor brevedad. . .", se hace realidad veintitres años después  
de la promulgación de la Constitución de 1917.

El primero de los objetivos de esta ley era regular  
las infracciones políticas o administrativas y los delitos pe-  
nales, pero debido a una mala técnica legislativa, se provocó  
confusión entre los delitos denominados oficiales y los comu--  
nes, tal y como se verá en el análisis de la misma.

El título primero de esta ley se le denomina "Dispo  
siciones preliminares", en el que se produce básicamente lo es  
tablecido por el título IV de la Constitución, y se declarar -  
que los funcionarios y empleados de la Federación, del Distri-  
to Federal, y Territorios Federales son responsables de los de  
litos o faltas Oficiales que cometieren en el desempeño de sus  
encargos o cargos y conforme a las normas establecidas por la  
misma Ley de Responsabilidades (Artículo I). También se seña-  
la a quienes se debe conceptuar como Altos Funcionarios de la  
Federación, y se repiten los establecidos por el artículo 108  
Constitucional, y agregando a los Jefes de departamento autóno

mo, lo que viene a constituir un exceso en la reglamentación - de la Ley Suprema.

El título Segundo de la Ley que nos ocupa, denominada "De los Delitos Oficiales", comprende en su capítulo primero los cometidos o propios de altos funcionarios de la Federación, de los Gobernadores de los Estados y los Diputados de -- las Legislaturas Locales, enunciando en su artículo 13 los delitos exclusivos de los altos funcionarios de la Federación ya citados, que vienen a ser una copia de lo establecido en la -- Ley de 1870, a la que nos referimos con antelación y que son -- los siguientes:

- I.- El Ataque de las instituciones democráticas;
- II.- El ataque de la forma de gobierno republicano representativo federal;
- III.- El ataque de la libertad de Sufragio;
- IV.- La Usurpación de atribuciones;
- V.- La violación de las Garantías Individuales;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios estados de la misma, o motiven algún -- transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y
- VII.- Las omisiones de carácter graven los términos de la fracción anterior".

El maestro Raúl F. Cárdenas señala que estos delitos no pueden ser tales, ya que se encuentran en forma vaga e imprecisa, violando las reglas de tipicidad y sólo sirven para regular juicios políticos y no para conformar a un tipo penal.

(60)

Respecto a la fracción V es menester señalar que dichas violaciones pueden ser comparadas o equiparadas a diversas fracciones del artículo 18 de esta Ley, a la que nos referiremos posteriormente, ya que constituyen Abusos de Autoridad. Se señalan como Faltas Oficiales, "las infracciones a la Constitución o leyes Federales que no causen daño grave a la Federación o a uno o varios estados de la misma o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones", quedando a cargo de la Cámara de Diputados el determinar que es un "daño grave", por lo que las sanciones establecidas para los delitos y faltas oficiales no son privativas de libertad, y sólo destituyen al acusado de su cargo, inhabilitándolo para ocuparlo por determinado tiempo.

El Capítulo segundo del mismo título, denominado -- "de los delitos y Faltas Oficiales de los demás funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, no comprendidos en el artículo segundo de esta Ley", mencionándose al respecto que al señalarse ". . . De los Demás... no comprendidos en el artículo segundo de esta ley", se otorga

una absurda impunidad para los altos funcionarios de la Federación en relación con los tipos penales anotados en el artículo 18 de esta Ley de Responsabilidades. (7)

Es así como el artículo 18 glosa 72 fracciones que contienen los tipos penales para los delitos y faltas denominados oficiales, aún cuando en realidad se trata de una reproducción de los títulos décimo y undécimo del Código Penal de 1931, que a su vez fueron derogados por esta Ley en 1940, conforme a lo estipulado por el artículo sexto transitorio de la misma -- que a la letra dice:

"Se deroga en cuanto se opongan a la presente todas las leyes y disposiciones de carácter federal, referente a responsabilidades de funcionarios y empleados públicos". Este artículo 18 enumera diversos tipos penales que pueden ser considerados como delitos de "Abuso de Autoridad", que a continuación transcribiremos a excepción de los ya enunciados en el -- Código Penal de 1931:

Artículo 18.- Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, no comprendidos en el artículo segundo de esta ley:

IX.- (Igual que la Fracción II del artículo 214 del C.P.)

X.- (Igual que la Fracción II del artículo 214 del C.P.)

XI.- (Igual que la Fracción III del artículo 214 -- del C.P.)

XII.- Abstenerse de Ejercitar acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las Leyes de la materia, en los casos que la ley les imponga esta obligación.

XIII.- Abstenerse de hacer ante cualquiera autoridad con la debida oportunidad, las promociones que legalmente sean procedentes, en los casos que deban hacerlas conforme a la Ley, siempre que de esta omisión resulte daño o perjuicio a la Federación, al Distrito, o a algún territorio Federal, - al interés social o alguna persona, si no resultase daño o perjuicio alguno, la omisión se considera como falta oficial.

XIV.- Negarse bajo cualquier pretexto, aunque sea - el de obscuridad o silencio de la Ley, a tramitar o resolver - algún asunto que sea de su competencia;

XV.- (Igual que la Fracción VI del artículo 214 del C.P.)

XVI.- (Igual que la Fracción VII del artículo 214 del C.P.)

XVII.- (Igual que la fracción IX del artículo 214 del C.P.)

XVIII.- (Igual que la fracción IX del artículo 214 del C.P.)

XIX.- Recibir en el establecimiento de detención -- que tenga a su cargo a personal alguna detenida o presa sin -

los requisitos legales o la mantenga privada de su libertad -- sin dar parte a la autoridad respectiva".

Esta Fracción varía de la décima correspondiente -- del artículo 214 del Código Penal, en que ésta última se refiere exclusivamente al crecimiento de los establecimientos destinados ". . . a la ejecución de sanciones privativas de la libertad", sin abarcar los de simple detención.

"XX.- Abstenerse de hacer consignación que corresponda con arreglo a la ley de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición como Presunta Responsable de algún delito.

XXII.- No hacer cesar la privación indebida de la libertad de alguna persona, en los casos en que estuviere en sus atribuciones.

XXIX.- Imponer limitaciones Generales a la Libertad de trabajo, que no esten autorizadas por el artículo 4o., Constitucional (hoy cinco).

XXX.- Prohibir a un individuo que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, cuando la Ley no autorice esa prohibición.

XXXV.- Coartar la libertad de imprenta garantizada por el artículo 7o., Constitucional, cualquiera que sea el medio o procedimiento a que se recurra para impedir el ejercicio

de ese derecho o para obstaculizar la libre circulación o distribución de prensa periódica.

XXXVI.- Volver negatorio el derecho de petición, - no comunicando por escrito del peticionario, el resultado de - su petición dentro de los 30 días siguientes a su presentación de la solicitud.

XXXVII.- Establecer limitaciones al derecho de asociación y reunión garantizado por el artículo 9p., Constitucional, sea prohibiendo determinada asociación o reunión, bien imponiéndola como obligatoria.

XL.- Ordenar la aprehensión de un individuo por un delito que no merezca pena corporal.

XLI.- No otorgar inmediatamente que se solicite la libertad caucional, cuando proceda legalmente.

XLII.- Compeler al acusado a declarar en su contra, usando la comunicación o cualquier otro medio.

XLIV.- No dictar auto de formal prisión o de soltura de un detenido como Presunto Responsable de un delito, dentro de las 72 horas siguientes a su consignación.

XLVI.- Prolongar la prisión preventiva, por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motive el proceso.

XLII.- Prolongar la prisión o detención de un individuo por falta de pagos de honorarios de defensores por cualquier prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, de reparación del daño o de algún otro motivo análogo.

XLVIII.- Imponer al infractor de los Reglamentos Gubernativos o de policía un arresto por más de 36 horas, o permutar la falta de pago de la multa que se le hubiere impuesto por una detención mayor de quince días.

LI.- Demorar el cumplimiento de las providencias -- judiciales o administrativas en las que se ordene la libertad a un detenido.

LII.- Practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley o sin que medie orden - de autoridad competente.

LIII.- Registrar la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, retenerla o demorar injustificadamente su entrega.

LIV.- Expropiar los bienes de una persona sin que - lo demande a la autoridad pública o sin seguirse las formalidades prescritas por la Ley.

LV.- Afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación a título de dotación de Ejidos.

LVI.- Emplear la violencia o intimidación para impedir a un senador o Diputado su asistencia a una sección del -- cuerpo colegiado de que forme parte, o coartar por los mismos medios, la libre manifestación de sus opiniones o de su voto.

LVIII.- Obligar a un individuo a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, fuera de los casos autorizados por el artículo 5o., -- Constitucional".

Se debe señalar que a partir de la Fracción XX los tipos vienen a suprimir la amplísima fracción IV del artículo 214 del Código Penal.

En los términos que establece la Constitución, esta Ley de Responsabilidades aclara el procedimiento a seguir para desaforar a los altos funcionarios, y resalta que los funcionarios y empleados citados fueran juzgados por un jurado popular creandose así el "Jurado de Responsabilidades Oficiales", exclusivamente para conocer los delitos contenidos en el analizado artículo 18.

Se debe señalar que bajo la vigencia de esta ley -- solamente fueron sentenciados Policías y Carteros, absolviéndose se a toda clase de funcionarios provocando que se le conociera como la "Ley de los Carteros".

## 1.9 LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1980.

El 4 de enero de 1988, se publica en el Diario Oficial de la Federación la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de altos Funcionarios de los Estados", que al entrar en vigor abroga a la Ley de responsabilidades de 1940, y por lo consiguiente todas las figuras típicas establecidas en el artículo 18, de esta Ley, sin restablecer la vigencia del artículo X -- del Código Penal de 1931, dejando así un gran vacío en cuanto a la responsabilidad penal de los funcionarios y empleados públicos y por lo tanto creando un margen de impunidad para los abusos de las autoridades y demás delitos propios.

Esta Ley rectifica el error de la de el año de 1840, al desaparecer el distincio entre los delitos de los altos funcionarios y los cometidos por los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, consignando que todos los funcionarios y empleados mencionados son responsables, como es lógico, por los delitos oficiales y comunes que cometan durante su encargo o en el ejercicio del mismo. Es no toria la inovación de este ordenamiento jurídico, en su afán de consagrar al principio de igualdad, al señalar que todos -- los empleados referidos son sujetos de responsabilidad de los delitos oficiales; al respecto el maestro RAUL F. Cárdenas indica que es un absurdo el crear delitos políticos de empleados

que no ejercen imperio (9), estos delitos oficiales se señalan en su artículo 3o., y son los ya anotados en la Ley de 1940, - a excepción de una fracción que se agrega.

Los delitos oficiales son considerados como aquellos no tipificados en el Código de 1931, o en otra Ley, ya -- que éstos últimos se preceptúan como delitos comunes, ésto es, que dichos delitos oficiales dejarán de serlo si son tipificados como delitos comunes, resultando que la responsabilidad política se excluye de la penal de acuerdo con esta Ley de Responsabilidades. Por otro lado debe establecerse que los delitos oficiales son objeto de tratamiento diferente conforme a -- el sujeto, puesto que si estos son cometidos por altos funcionarios señalados en el artículo 103 Constitucional, serán juzgados por el Congreso de la Unión, mientras que si el delito -- Oficial es cometido por otro funcionario o empleado será competencia del jurado popular, y por lo tanto del poder judicial, con ello se regresa al error de la Constitución de 1857, puesto que los delitos oficiales o políticos deben ser juzgados -- por un órgano político.

Por lo que hace a la comisión de los delitos comunes esta enmarca la responsabilidad para los altos funcionarios referidos en el artículo 108 Constitucional y para todos los demás empleados, con la diferencia de que para los primeros existe el fuero constitucional como única extensión de la

jurisdicción durante el tiempo de su encargo, siendo necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado por la misma constitución y por la Ley de Responsabilidades que nos ocupa.

jurisdicción durante el tiempo de su encargo, siendo necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado por - la misma constitución y por la Ley de Responsabilidades que -- nos ocupa.

## CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN RELACION CON  
EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Para poder tratar el Estudio de los Elementos que - configuran el Tipo Penal del Delito de "Abuso de Autoridad", es necesario primeramente, dar un concepto de lo que es "Tipo Penal", para poder posteriormente señalar, cuales son los elementos que configuran éste, y así entrar de lleno a analizar cada uno de ellos y la relación que tienen con el delito materia de este estudio.

## 2.1. CONCEPTO DE TIPO PENAL Y EL TIPO EN EL ABUSO DE AUTORIDAD.

En nuestra vida existen una serie de hechos que son contrarios a lo que marcan las normas que nos rigen y dañan - a la sociedad y a su vez sancionados con determinadas penas, marcadas por las leyes y Códigos que nos rigen. A esta descripción legal es lo que llamamos Tipo, por lo que podrá decirse que el Tipo legal es una abstracción concreta que ha trazado el legislador y que viene a ser un delito.

Para el maestro Jiménez Huerta, nos dice que el Tipo es el hecho injusto y recogido en la Ley; (1), por otro lado el maestro Pavón Vasconcelos manifiesta: "que el tipo en sentido amplio es el mismo delito, a la suma de los elementos constitutivos", éste concepto es sostenido por varios autores

## C A P I T U L O    S E G U N D O

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN RELACION CON  
EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Para poder tratar el Estudio de los Elementos que configuran el Tipo Penal del Delito de "Abuso de Autoridad", es necesario primeramente, dar un concepto de lo que es "Tipo Penal", para poder posteriormente señalar, cuales son los elementos que configuran éste, y así entrar de lleno a analizar cada uno de ellos y la relación que tienen con el delito materia de este estudio.

## 2.1. CONCEPTO DE TIPO PENAL Y EL TIPO EN EL ABUSO DE AUTORIDAD.

En nuestra vida existen una serie de hechos que son contrarios a lo que marcan las normas que nos rigen y dañan a la sociedad y a su vez sancionados con determinadas penas, marcadas por las leyes y Códigos que nos rigen. A esta descripción legal es lo que llamamos Tipo, por lo que podrá decirse que el Tipo legal es una abstracción concreta que ha trazado el legislador y que viene a ser un delito.

Para el maestro Jiménez Huerta, nos dice que el Tipo es el hecho injusto y recogido en la Ley; (1), por otro lado el maestro Pavón Vasconcelos manifiesta: "que el tipo en sentido amplio es el mismo delito, a la suma de los elementos constitutivos", éste concepto es sostenido por varios autores

entre ellos estan los maestros: Ernesto Von Beling y Franz - Von Litz; el cual cita a Mezger que nos dice que el Tipo de - acuerdo a la Teoría General del Derecho es: "el conjunto de - todos los presupuestos a cuya existencia se liga una conse- - cuencia jurídica; y en sentido restringido será el Tipo es -- considerado como el grupo de características de todo delito - para diferenciarlo del Tipo Especifico integrado por las no-- tas espaciales de una concreta figura de delito". (2)

Y de acuerdo al artículo 19 Constitucional y 122 -- del Código de Procedimientos Penales, se define al tipo como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva descrita por el Código Penal o una Ley Especial.

Para el que suscribe, el Tipo son los actos contra- rios a las leyes que nos rigen, los cuales lógicamente se encuentran sancionados por éstas.

Una vez visto lo anterior podemos decir que el tipo en el delito de Abuso de Autoridad, se encuentra contemplado en el artículo 215 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, apreciándose en sus doce fracciones las cuales establecen diversos puntos pero todas ellas establecen el tipo, - del delito a tratar con diferentes conductas o hechos que vie nen a formar o a describir el Abuso de Autoridad, por ello es necesario citar el artículo antes mencionado y sus fracciones ya que no solamente en este estudio se contemplará lo mencio- nado sino que nos referiremos a éstas en cada uno de los ele-

mentos que integran el delito; y de este modo diremos que el tipo en el Delito de Abuso de Autoridad es:

"Artículo 215.- Cometan el Delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurren en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la Ley.

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad de instituciones de readaptación social o de custodia o de rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, recibe como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente ni que esta detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

X.- Cuando en el Ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se

les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientos veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar -- otro empleo cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a los que acepten -- los nombramientos contrataciones e indentificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII.

## 2.2. ELEMENTOS DEL TIPO

Una vez que se menciona el concepto del tipo penal, es conveniente referirnos a los elementos que lo constituyen, los cuales pasaremos a estudiar y definir cada uno de ellos -- además de dar su relación con el delito de Abuso de Autoridad.

Por otro lado cabe hacer notar que a pesar de que no existe un criterio unificado de la clasificación de los elementos del tipo, nosotros hablaremos de la clasificación más común que es generales y especiales.

Diremos pues, que los elementos generales como su nombre lo indica se encuentran invariablemente en todo tipo penal, ya que no se da ningún tipo penal sin alguno de ellos, y son:

Sujeto Activo,

Sujeto Pasivo,

Bien Jurídico,

Objeto material,

Conducta,

Resultado.

Los elementos especiales, como su nombre lo indica serán, situaciones específicas, las cuales a criterio del legislador, se restringe aún más la figura jurídica típica y de no darse estas situaciones o elementos no habrá tipo y son:

Medios de Comisión,

Referencias Temporales,

Referencias Especiales,

Referencias de Ocasión,

Elemento Normativo,

Elemento Subjetivo,

Calidad en el Sujeto Pasivo,

Calidad en el Sujeto Activo,

Cantidad en el Sujeto Pasivo,

Cantidad en el Sujeto Activo.

#### A. ELEMENTOS GENERALES.

Cuando la Ley habla de una descripción, el tipo legal se limita muy a menudo a dar una definición objetiva. -- Existen casos de tipos de mera descripción objetiva y mismos que no dejan de serlo por contener las referencias y modalidades expuestas, de ese modo la fusión que hace el legislador es sencilla, y le basta con establecer los comentarios del hecho que la integra. El maestro Porte Petit, hace una referencia a los elementos generales y los clasifica como una concepción triédica; generales o genéricos en:

a.- Elemento Esencial General Material u Objetivo. Todo delito necesita de un elemento y éste viene a ser el elemento material u objetivo, que será una conducta o un hecho según la descripción típica. La conducta abarca el hacer o no hacer según el caso, y el hecho que se encuentra contenido

en la conducta, es el resultado material y el nexo casual entre la conducta y el resultado.

b.- Elemento Objetivo.- Que es el que contiene la conducta o el hecho abarcando por lo tanto, únicamente el hacer o no hacer o bien, la conducta con su resultado y la relación de causalidad y en este caso las modalidades de la conducta vendrán a ser: los medios, las referencias temporales, espaciales o de referencia a otro hecho punible de otra índole exigidos por el tipo.

c.- Elemento Esencial Valorativo.- Este elemento viene a ser la antijuricidad de un delito, esto es, que cuando habiendo tipicidad lo protege al sujeto una causa de licitud.

d.- Elemento Esencial General Psíquico.- Este elemento existe cuando nos encontramos frente a la culpabilidad en cualquiera de sus formas, como vendrán a ser: Dolo (en -- grado directo o eventual), la culpa (con presentación o sin ella), y la preteintencionalidad.

Debido a lo anterior, podríamos resumir manifestando que los elementos generales del tipo son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Bien Jurídico Protegido, Objeto Material, La Conducta y el Resultado.

#### A.1. EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Iniciaremos diciendo que el sujeto activo en términos generales, será la persona física, ya que ella es la única de ser susceptible de imputabilidad y por ello es responsable de las conductas que realiza, además de tener inteligencia. La maestra Olga Islas de González Mariscal nos dice: -- "que el sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de -- los elementos incluidos en particular en el tipo legal". (3)

Y para el maestro Antonio P. de Moreno, nos dice -- que: "solamente el hombre puede ser el sujeto activo del delito. Solamente el tiene las cualidades de inteligencia y voluntad que lo hace ser susceptible de actos". (4). Para el licenciado César A. Osorio y Nieto, nos dice al respecto del Sujeto Activo que: "solo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre único posible sujeto activo de un delito, por lo que puede atribuirse conducta delictiva a éste - y no a animales o a cosas inanimadas". (5)

El sujeto activo es quien realiza la conducta de tipo penal y este tiene que ser una persona física y no moral; en el entendido que esta última realiza una conducta por medio de su representación. Y para el caso concreto de nuestro estudio diremos que el tipo de Abuso de Autoridad el sujeto activo corresponde al Servidor Público; tal y como lo dispone el artículo 215 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, al establecer:

"Cometen el Delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos.

Pero cabe hacer notar que en las fracciones X, XI, y XII, del citado artículo, también puede ser sujeto activo del delito de Abuso de Autoridad, todas aquellas personas que acepten nombramientos, contrataciones e identificaciones a -- que se refiere en las fracciones mencionadas. Por otro lado diremos, como lo mencionamos que el sujeto activo del delito tiene que ser un servidor público, pero no solamente tiene -- que serlo, sino que también tiene que llenar ciertos requisitos respecto a su función, esto es que no basta con que sea -- Servidor Público, sino que debe ser un sujeto Activo Calificado, y al decir calificado debemos decir que desempeñe la función de servidor público, como lo establecen las fracciones -- IV, y V, en las cuales el sujeto activo debe ser la persona -- que este encargada de administrar justicia; como puede ser un Juez o un Magistrado, etc. También diremos que en la frac-- ción V el sujeto activo lo será la persona que este al encar-- go de una fuerza pública, como lo serían; los directores de -- las diferentes policías, etc. Y en la Fracción VI, diremos -- que el sujeto activo podrá ser aparte del funcionario públi-- co, quien se encuentre a cargo de la ejecución de sanciones -- privativas de libertad como lo serían los Directores de los -- Reclusorios y personas que tengan a su cargo lugares simila-- res.

Por otro lado diremos que el sujeto activo en la --

fracción IX, lo sería la persona que tenga una determinada jerarquía dentro de la estructura oficial en la que prestare -- sus servicios, ya que dicha fracción habla de sub-alternos, -- es decir, del personal que esté bajo su mando o bajo sus ordenes. Con ello concluimos que el sujeto activo en el Delito -- de Abuso de Autoridad, aparte de ser las personas mencionadas lo es esencialmente el "Servidor Público".

#### A.2. EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Podemos empezar a manifestar que en la actualidad -- el pensamiento de nuestros dirigentes ha tenido la preocupación principalmente de proteger a la sociedad especialmente, y como es un atributo de nuestra materia el proteger y vigilar la defensa social y seguridad de ésta, para poderla garantizar; por ello podemos afirmar que la sociedad que nos rodea será el principal sujeto pasivo del delito. Por ello diremos que la norma penal protege las condiciones indispensables para la propia existencia de la sociedad.

Por ello diremos que el sujeto pasivo del delito, -- es originalmente; la persona física, la persona individual, la persona jurídica y el Estado; pero la agresión a los derechos y la afectación de los bienes que van a ser objeto de tutela jurídica, trastorna y perturba su goce jurídico específico, por ello el sujeto pasivo del delito es la sociedad en general.

El maestro Antonio P. de Moreno nos dice: "el sujeto pasivo en el más amplio de la palabra, es la sociedad, porque toda violación afecta a las condiciones necesarias para -- su existencia. El sujeto pasivo es aquel cuyo derecho se viola". (6) También nos dice el mismo autor que: "por sujeto -- pasivo del delito, dice Carranca y Tru illo, se entiende que -- es la persona o cosas que sufre la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, -- el titular del derecho o puesto en peligro por el delito, es -- la persona individual del sujeto pasivo del mayor número de -- delitos. La tutela lo protege a lo largo de su vida, en mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos, pero la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como el caso del aborto; y de manera -- especial al comenzar su viabilidad apenas se ha independizado del claustro materno". (7)

Por lo que diremos primeramente que el sujeto pasivo del delito, será la persona que es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien recibe directamente, los efectos del delito, por lo que el ofendido es la persona que sufre el ilícito. Determinándose que el sujeto pasivo es un elemento del tipo penal esencial, ya que no habrá delito sin sujeto pasivo, por lo que éste será la persona física o moral, titular de un bien jurídico protegido. El maestro Castellanos Tena señala que: "el sujeto Pasivo del delito, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma

ma. El ofendido será la persona quien reciente el daño causa do por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia en tre sujeto pasivo y ofendido, pero a veces se trata de dife-- rentes personas". (8)

Una vez analizado lo que es el sujeto pasivo en tér-- minos generales podemos decir que en el Abuso de Autoridad, - el sujeto Pasivo esta representado por cualquier persona, aun-- que al decir esto caemos un poco en contradicción con lo an-- tes expuesto, pero aclararemos que el sujeto pasivo como diji mos es la sociedad o ambas quienes resulten afectados por el actuar de un determinado Servidor Público que es el sujeto -- activo. Además diremos como lo dijimos con el sujeto pasivo, se necesitan determinadas características para que sea consi-- derado como tal: por lo que en el caso de la fracción IV de nuestro artículo a tratar, en donde nos indica que el sujeto pasivo lo será la persona que esta representado por quien ha acudido ante el encargado de administrar justicia, como lo es el Juez, Magistrados, etc., como una parte del proceso; en la Fracción V, el sujeto pasivo se encuentra en la autoridad com petente que ha solicitado el auxilio de la fuerza pública co-- mo afectado. Y en la fracción IX, el sujeto pasivo es el fun-- cionario público, el sub-alterno, sobre quien recae la acción delictuosa.

A.3. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE --  
ABUSO DE AUTORIDAD

Diremos en General que el Bien Jurídico Protegido, es el interés social que se pretende proteger a través de la norma jurídica. El maestro Antonio P. de Moreno al respecto nos dice que: "es el bien, el interés lesionado o comprometido por el hecho delictuoso. El bien para cuya tutela establece la ley de la comunicación de la pena. Es a un tiempo - el objeto de protección y el objeto de ataque; más todavía, - es el bien jurídico de cuyo daño o puesta en peligro deriva - de antijuricidad de la conducta típica". (9)

Luego entonces diremos que todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la conducta; y el orden jurídico no crea intereses, lo crea la vida; pero la protección de nuestro derecho eleva el interés vital a bien jurídico. Por lo tanto, no es un bien que cree el derecho, - sino que este se crea por la vida, los hombres y la sociedad, pero es conocido por el derecho el cual lo protege y además - lo sanciona con los medios a su alcance, cuando llega a ser - afectado, diremos entonces, que el bien cuando queda protegido por la norma, será bien jurídico.

Por lo que hace a nuestro estudio en concreto, del delito de Abuso de Autoridad, el bien jurídico del delito denotado, se encuentra, en el interés social que pretende proteger a través como ya dijimos de una norma jurídica, la que - corresponde a la seguridad en general, misma que esta amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública

y en su caso al servidor público. Toda vez que la sociedad deposita cierta confianza en el Estado y éste a su vez en sus distintas autoridades, mismas que garantizan el cumplimiento de sus acciones dentro del marco legal que se les atribuye, - en los términos de la ley, debiendo ejercer sus funciones sin rebasar ese marco legal determinado.

Diremos que en nuestro estudio va, variando en las diversas fracciones de nuestro artículo a tratar, destacando de una manera muy específica los siguientes conceptos:

En las Fracciones I, VI, y VII, se encuentra el --- bien jurídico protegido en la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública, por y para el eficaz y debido funcionamiento a los servicios que es ten a su cargo, además de emplear las medidas necesarias para su debido cumplimiento.

Y en las fracciones II, VIII, IX, X, XI, y XII, se constituye el bien jurídico en el ejercicio de las funciones dentro del marco de legalidad de las mismas, y en el empleo - de los medios necesarios para su cumplimiento.

#### A.4. OBJETO MATERIAL EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Del objeto material diremos a grandes rasgos, que - es la persona o cosa sobre la que va a recaer el delito, no - debiendo confundirse con el sujeto pasivo; el maestro Pavón --

Vasconcelos nos dice que: "el objeto material es la persona - o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito". (10)

Por otro lado, la maestra Olga Islas de González Mariscal, nos dice que: "el objeto material, (objeto de acción) es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo". (11)

Nosotros diremos que el objeto material, es la persona sobre la que recae el delito. Es el ser o ente corpóreo que ampara un lugar en el tiempo y en el espacio, será entonces el ente sobre el cual recae la conducta del sujeto activo.

Y el objeto material en nuestro delito lo encontramos en general en toda la confianza y seguridad que debe emanar del funcionario público en el cumplimiento y observancias de sus funciones, veremos que cambia en todas y cada una de las fracciones de nuestro artículo en estudio, diremos luego entonces que en la:

Fracción I.- Al ejecutar un mandato emitido por -- una autoridad jurídica o administrativa (contrario al tipo en el delito).

Fracción II.- Al realizar el servidor público sus funciones empleando los medios adecuados en el ejercicio de

las mismas.

Fracción III.- Cuando como lo marca la Ley preste el servicio que se encuentra obligado a proporcionar debido a su encargo como servidor público.

Fracción IV.- Cuando al estar encargado de administrar justicia, la realice como marca la Ley en forma pronta - eficaz y expédita.

Fracción V.- Cuando el encargado de la fuerza pública, y una autoridad que sea competente le solicite auxilio a éste y se le proporcione.

Fracción VI.- Al estar encargado de un establecimiento que se dedique a ejecutar sanciones tenga a personas - con los requisitos correspondientes, sin que tenga a nadie -- oculto o se niegue que este detenido, cuando sea así.

Fracción VII.- Cuando el servidor público que tenga conocimiento de una privación de libertad, la cese si estuviera en sus funciones, o la denuncie.

Fracción VIII.- Cuando al haberle confiado valores o fondos los aplique a su destino real.

Fracción IX.- La prestación de un servicio de un - sub-alterno estrictamente dentro de los límites que marca su función.

Fracción X.- Cuando al ser Servidor Público y sea nombrado en la comisión o encargo de algún empleo otorgado, - cumpla fielmente con su función.

Fracción XI.- Cuando tomando en cuenta la ley se encuentre inhabilitado y lo haga saber, de este modo está cumpliendo una suspensión.

Fracción XII.- Al actuar con la medida de seguridad y confianza de la investidura otorgada por la función pública que le fué conferida.

A.5. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Iniciaremos diciendo que la conducta es una mera expresión del hombre, y ésta puede manifestarse como una acción o como una omisión; existen diversos autores que nos dan una definición de conducta, y nosotros empezaremos a mencionar la del maestro Raúl Carranca y Trujillo, que nos expresa que: - "la conducta es el elemento básico del delito, consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre: si es positivo consistirá en el movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio, un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (12)

Jiménez Huerta al respecto nos explica que: "la palabra conducta, penalísticamente aplicada, en su expresión de carácter genérico, significa que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplear las palabras acto, hecho, acción o actividad, para hacer referencia al elemento factico, empero, preferimos la expresión conducta, no solamente por ser el término adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas con que los -- hombres se ponen en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso -- captar en la acción o inercia del hombre, para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico. La expresión - conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, implicapues, un superior - concepto de genérica significación, idóneo para abarcar diver sas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los -- hombres". (13)

El maestro Castellanos Tena, nos dice que la "con-- ducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o nega tivo encaminado a un propó<sup>s</sup>ito". (14).

En suma diremos que la conducta es el comportamien-- to esencial en el delito, y que puede ser objeto de una san-- ción al lesionar el Bien Jurídico Protegido.

Diremos pues que la conducta en el delito de Abuso

de Autoridad, se encuentra contemplada en cada sujeto, dependiendo de la descripción que nos da cada una de las fracciones de nuestro delito a tratar, pero diremos que el Sujeto Activo, será el servidor público; quien realiza una conducta de acuerdo a la descripción del tipo penal. Así pues veremos -- que la conducta se encuentra en las 12 fracciones del artículo 215 del Código Penal, y se presenta de la siguiente manera:

Fracción I.- Al pedir auxilio a la fuerza pública o emplearla.

Fracción II.- Al hacer violencia a una persona o la vejare o la insultare.

Fracción III.- La conducta se encuentra al retardar el servicio o al negarlo.

Fracción IV.- La conducta se aprecia, al negar injustificadamente un negocio pendiente ante el, dentro de los términos de la Ley.

Fracción V.- La conducta sería al no prestar el auxilio solicitado.

Fracción VI.- La conducta negativa en esta fracción se presenta al privar de la libertad a una persona sin dar parte a la autoridad correspondiente o nique ese hecho si así fuera o no cumpla con la orden de libertad girada por autoridad competente.

Fracción VII.- En esta fracción la conducta antujurídica se encuentra al no denunciar una privación de libertad o no hacerla cesar si estuviere en sus funciones.

Fracción VIII.- Al no devolver los fondos o valores que se le hayan confiado o se apropie o disponga de éstos.

Fracción IX.- La conducta delictiva sería al sollicitar y obtener dádivas de un sub-alterno.

Fracción X.- La conducta delictiva se encuentra al otorgar el empleo, más la descripción de éste.

Fracción XI.- La conducta se encuentra, al contratar o autorizar a alguien cuando se sepa que no va a realizar el cargo autorizado.

Fracción XII.- La conducta se encuentra al otorgar una identificación, sin que sea lo que dice ésta.

#### A.6. EL RESULTADO EN EL ABUSO DE AUTORIDAD

Primeramente diremos que el resultado será la modificación del mundo exterior y este se aprecia como el cambio sensible o perceptible por los sentidos del hombre o en las cosas que se producen con motivo de la conducta; el maestro Carranca y Trujillo, nos señala que: "mirando a la base típica del resultado se le define también como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que para ello causa". (15) Y para el

maestro Edmundo Mezger, quien hace la aclaración: "que el resultado es la total realización corporal del agente como resultado externo causado por dicha conducta". (16)

Por lo que diremos que el resultado será todo cambio de orden físico, así como de orden jurídico y ético, tanto en todas las cosas materiales como en los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad. Y para el delito de Abuso de Autoridad el resultado es el desequilibrio en la fusión de la administración pública, ya que al realizar una conducta antijurídica trae como consecuencia un desajuste social en virtud de que se ve lesionada la confianza del estado que tenía a los servidores públicos; al actuar éstos más allá de su esfera legal o mandamiento administrativo o judicial relativo a sus funciones.

Y Cuando analizamos como es costumbre el delito a tratar, artículo 215 del Código Penal; veremos que en las fracciones existen los siguientes resultados:

Fracción I.- El tipo del delito es de mera conducta, ya que se consuma por el hecho de solicitar el empleo, de la fuerza pública o el emplearla según los supuestos legales.

Fracción II.- En este tipo de delito se aprecia de dos modos; será de conducta cuando consiste en vejaciones o insultos, será material, cuando en el resultado se utiliza la violencia.

Fracción III.- En esta, solo el resultado es de -- conducta ya que se consuma cuando se niega o retarda la pro-- tección de un determinado servicio.

Fracción IV.- En esta el resultado es de conducta, ya que se da cuando se niega a pronunciar la resolución que - requiere un negocio pendiente.

Fracción V.- En esta, es de conducta el resultado, ya que se consuma cuando se niegue el auxilio.

Fracción VI.- En este tipo, el resultado será de - lesión cuando se priva de libertad.

Fracción VII.- Igual que en la fracción anterior.

Fracción VIII.- Es un tipo de resultado de lesión, cuando se dispone de dinero u objetos confiados a una persona.

Fracción IX.- El tipo de resultado es de lesión ya que se da cuando se obtiene dinero.

Fracción X.- También es de lesión, ya que ésta se da cuando se obtiene la remuneración de un cargo o empleo sin que el servicio se prestase.

Fracción XI.- Es un resultado de conducta, la que se aprecia en el hecho de autorizar o contratar a quien se en cuenta completamente inhabilitado.

Fracción XII.- El resultado es de conducta, ya que

basta el otorgar una identificación a una persona que no tenga el cargo que se indica en ésta.

#### B.- ELEMENTOS ESPECIALES

Podemos decir que al establecer los tipos legales - en muchas ocasiones se limita a dar una descripción objetiva, sin embargo, existen casos en los que se debe dar una descripción típica de elementos normativos o alusiones a elementos - subjetivos de lo injusto, y el tipo, sin dejar de ser meramente descriptivo, presentando referencias o modalidades de la acción que puede presentarse en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo al lugar, a la ocasión y al medio.

Diremos pues, que los elementos especiales son:

- Medios de Comisión;                      - Referencias Temporales;
- Referencias de Ocasión;                - Elementos Normativos;
- Elementos Subjetivos;                - Calidad en el Sujeto Pasivo;
- Calidad en el Sujeto Activo;        - Cantidad en el Sujeto Pasivo;
- Cantidad en el Sujeto Activo.

Estos son nuestros elementos especiales, y como lo hicimos en el estudio anterior, a continuación veremos cada -

uno de los elementos mencionados, los explicaremos brevemente en forma general para posteriormente dar el enfoque de ellos a nuestro delito de Abuso de Autoridad.

B.1. MEDIOS DE COMISION EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Empezaremos diciendo que los medios de comisión, es la forma o modo como se lleva a cabo la conducta realizada -- por parte del sujeto activo.

Para la maestra Olga Islas de González Mariscal, -- los medios de Comisión son "el instrumento o la actividad distinta de la conducta, exigida en el tipo, cumplidas para realizar la conducta o producir un resultado". (17) El maestro Pavón Vasconcelos nos indica que "aún cuando por lo general - el medio de comisión resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio, lo hace - esencial para integrar la conducta principal para hacer ope-- rar alguna agravación de la pena". (18).

Diremos entonces que los medios de comisión serán - aquellas situaciones específicas exigidas por el tipo penal - para la realización de un delito, teniendo que darse estas pa ra que se de el delito. Además de que en muchos casos deben darse los Medios de Comisión que requieren ciertos tipos de- lictivos y necesitan ciertos modos de acción para su integra ción.

Y en nuestro delito a tratar diremos que existen diversos Medios de Comisión en nuestras doce fracciones del artículo 215 del Código Penal, si bien en algunos casos pueden ser las mismas, en algunas otras varía el medio delictivo establecido en el tipo penal, circunstancia específica para la integración de éste; de ahí que resulta necesario establecer en cada una de las fracciones de nuestro delito a tratar el medio de Comisión.

Fracción I.- El Medio de Comisión debe ser la solitud del empleo de la fuerza pública, o el empleo en sí misma de ésta.

Fracción II.- El Medio de Comisión consistirá, en el empleo de violencia física o moral, en las vejaciones o insultos de una persona hacia otra.

Fracción VI.- El medio de comisión está en tener a una persona o mantenerla privada de su libertad sin causa justificada.

Fracciones III, IV, V, VII, VIII, y IX.- El medio de comisión se presenta en cualquier modo, ya que no específica en estos tipos un modo de comisión específico.

Fracciones X, XI, y XII.- El medio de Comisión se presenta en estos tipos, en el otorgamiento de cargo o comisión, etc., además de una concesión del contrato de servicio.

B.2. REFERENCIAS TEMPORALES EN EL DELITO DE ABUSO  
DE AUTORIDAD.

En este sub-inciso de nuestro delito, diremos que -  
la Referencia Temporal, será una exigencia del tipo penal, --  
por lo que respecta al tiempo en que se tarde en cometer el -  
ilícito. Ya que en algunas ocasiones el tipo reclama alguna  
referencia en orden al tiempo; y de no consumirse no se dará  
la tipicidad. Como sucede en el artículo 123, Fracción VI --  
del Código Penal, la cual habla del delito de Traición a la -  
Patria y en el que establece "en tiempos de guerra o de paz"  
así como en el artículo 325 de la misma ley, que señala el de-  
lito de Infanticidio, y que este debe darse dentro de las 72  
horas de nacido el producto, y en muchos otros delitos que ha-  
blan de un determinado tiempo.

Para la maestra Olga Islas de González Mariscal, --  
nos dice que la referencia temporal "es la condición de tiem-  
po o lapso descrito en el delito, dentro de la cual ha de rea-  
lizarse la conducta o producirse el resultado". (19). El - -  
maestro Pavón Vasconcelos nos indica que "la punibilidad de -  
la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determi-  
nada referencia de tiempo, de manera que la ausencia de tal -  
elemento del tipo trae como consecuencia la inexistencia de -  
la tipicidad de la acción u omisión". (20)

Diremos que la referencia temporal será, la circuns-  
tancia o tiempo durante el cual debe realizarse la conducta -

por así exigirlo el tipo de delito. Y en nuestro estudio a -  
tratar diremos que la referencia temporal se encuentra o se -  
realiza cuando el sujeto activo esta realizando la conducta,  
debiendo observarse que debe estar desempeñando el puesto pú-  
blico que le fué conferido. Y dentro de su horario de labo-  
res; lo anterior ya que en nuestro delito a tratar en sus 12  
fracciones no marca un determinado tiempo para cometerse és-  
te, solo mencionaremos la fracción IV, donde dice que el en-  
cargado de administrar justicia debe estar despachando nego-  
cios en el interior de su oficina, como lo marca la Ley.

### B.3. REFERENCIA ESPACIAL EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

De la referencia especial, podemos decir que en al-  
gunas ocasiones el tipo del delito, señala las circunstancias  
de lugar donde deben efectuarse la conducta o hechos, y si --  
llegase a faltar ésta producirá una inexistencia de la tipici-  
dad de la acción u omisión.

Podemos mencionar como Ejemplo, el delito de Despo-  
jo de bienes inmuebles, señalando que éste debe efectuarse en  
una vivienda que esté destinada a la habitación.

La maestra Olga Islas de González Mariscal, nos ma-  
nifiesta que la referencia espacial: "es la condición del lu-  
gar, señalada en el tipo, en la que ha de realizarse la con-  
ducta u obtenerse el resultado". (21). Es entonces el lugar  
determinado donde deberá llevarse a cabo la conducta ilícita

por el sujeto activo del delito.

En nuestro delito a tratar, en relación a la Referencia Temporal, Espacial, podemos decir que la conducta descrita por el tipo, se considera que debe darse en territorio nacional ya que de las 12 fracciones que tiene el artículo -- 215 del Código Penal, sólo en la fracción IV, nos señala que el delito puede cometerse o se cometerá en un centro de administración de justicia, esto viene a ser: un tribunal, un jugado, etc. Y en la fracción VI, que nos dice que el lugar para que se De el tipo descrito será el que sea destinado para la ejecución de sanciones privativas de libertad, de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores, y de -reclusorios preventivos o administrativos. Por lo que en las demás fracciones sólo diremos que el tipo de delito debe es--tar embestido por una autoridad.

#### B.4. REFERENCIA DE OCASION EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Diremos que la referencia de Ocasión es la oportunidad que en un momento dado debe aprovechar un individuo que - quiere o pretende cometer una conducta ilícita, siendo el sujeto activo de un delito el que para poder realizar la conducta aproveche la ocasión o momento.

Para la maestra Olga Islas de González Mariscal, la referencia de ocasión es: "la situación especial, requerida - en el tipo, generadora de riesgos para el bien jurídico, que

el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado. Diremos como un ejemplo lo que describe el artículo 386 del Código Penal cuando dice: "comete el delito de -- Fraude el que aprovechándose del error..." es pues una conducta realizada por el sujeto activo con la finalidad de obtener un resultado, o más bien el resultado deseado.

En nuestro delito de estudio, diremos que la Referencia de ocasión en el Abuso de Autoridad se encuentra contemplado en una situación determinada y si esta no existe no podrá darse la tipicidad; y la referencia de ocasión se dará en la calidad de servidor público, que aprovecha la vigencia cuando tiene ese carácter y cuando tiene atribuciones y facultades para realizar una determinada conducta exigida por el tipo, contemplado en cualquiera de las doce fracciones de -- nuestro artículo a tratar, y con ello lesiona el bien jurídico protegido por la Ley. También se le puede llamar referencia temporal.

#### B.5. ELEMENTO NORMATIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

El elemento normativo, será todo aquel supuesto del injusto típico y que estos sólo son estimativos mediante una valoración, de la situación, siendo que debe ser especial es ta valoración de la situación de hecho.

Para el maestro Edmundo Mezger el elemento normativo será: "los presupuestos del sujeto típico que sólo puede -

ser determinado mediante una especial valoración de la situación de hecho. Para nosotros forma parte de una descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos - por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la Ley, dicha valoración es necesaria para poder captar su sentido pudiendo ser eminentemente jurídico, de acuerdo al contenido iuris del elemento normativo o cultural cuando se puede -- realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico". (22)

Podemos decir que el elemento normativo se encuentra íntimamente ligado a la antijuricidad, sin que esta relación permita obligarse a negar su existencia como elemento. El legislador lo contempla en un tipo concreto ya que sus características de antijurídico y contrario a derecho, permiten que por llamarlo así sea patrimonio de los delitos, sin que éste exista si no es contrario a la norma.

En relación con el delito de Abuso de Autoridad, podemos decir que en ocasiones al tipificar la conducta se incluyen elementos que implican juicios normativos y obligan a hacer una valoración de la conducta tipificada, más sin embargo, se considera como elemento normativo, todo aquel que requiera una valoración previa. Y en el delito de abuso de autoridad, se encuentra ésta en la siguiente forma:

En la fracción III, cuando dice que: "indebidamente retarde o nique".

En la fracción IV.- cuando dice: "aunque sea el de

la obscuridad o silencio de la Ley".

En la fracción V.- cuando dice "indebidamente a".

En la fracción VI.- cuando dice "sin dar parte del hecho".

En la fracción VII, cuando dice "si estuviere en -- sus funciones.

En la fracción VIII, cuando dice "indebidamente".

En la fracción IX, cuando dice "por cualquier pre- texto".

En la fracción X, cuando dice "a sabiendas de que no".

En la fracción XI, cuando dice "lo haga con conocimiento de que no desempeñará por inhabilitación".

En la fracción XII, cuando dice "no desempeñe".

#### B.6. ELEMENTO SUBJETIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Diremos que el elemento subjetivo de cualquier delito será la intención que tiene el delincuente para realizar - una conducta criminal o en la imprudencia del delincuente que tiene para cometer un delito.

Para el maestro Jiménez de Azúa, el elemento subje-

tivo serán "los elementos que exceden del mero marco de referencia típica pues su existencia es indudable, estén o no incluidos en la definición del tipo, cuando éste así los requiera. Estos elementos se han venido denominando "Elementos Subjetivos" del injusto, intervienen en la necesaria relación entre lo lícito y lo ilícito. Observando que en ocasiones lo antijurídico de la acción se califica en razón del propósito del Agente". (28)

El maestro pavón Vasconcelos nos indica: "que el -- elemento subjetivo nos dice que los tipos muy frecuentemente contienen Elementos Subjetivos, por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita". (23)

Para el delito de Abuso de Autoridad el elemento -- subjetivo o dolo específico se encuentra en cada una de las - fracciones en la forma como señalamos a continuación:

En la Fracción I.- El elemento subjetivo se constituye en el propósito del agente al impedir la ejecución legal.

En la Fracción II.- En el ánimo del agente de lastimar (física o moralmente) insultar o menospreciar.

En la Fracción III.- En la intención del agente o del sujeto activo de retardar o negar el servicio o protección indebidamente.

En la Fracción IV.- El elemento se aprecia cuando el sujeto activo se niega a pronunciar la resolución que re--

quiere un negocio pendiente.

En la Fracción V.- El elemento subjetivo se aprecia al negarse a prestar un servicio.

En la Fracción VI.- El elemento se aprecia en recibir a una persona en un centro de readaptación social, etc., - niega que está detenida o la tenga en ese lugar sin derecho - para hacerlo; o si supiera este hecho y no lo denunciase ante las autoridades correspondientes.

En la Fracción VII.- El elemento se aprecia en la ocultación de una persona que estuviere privada de su libertad, o si el sujeto en sus atribuciones o funciones estuviera la de dejarlo en libertad sin que ésto se haga.

En la Fracción VII, y IX.- El elemento se aprecia al obtener un beneficio de interés propio.

En las Fracciones X, XI y XII.- El elemento se encuentra al beneficiar a un tercero, sin que este pueda actuar con el beneficio que le dieron.

#### B.7. CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

La calidad en el sujeto pasivo es una determinada - característica que existe en el tipo penal para que sea considerado como tal, es decir, que este es el orden cualitativo - que exige el tipo penal, por lo que el sujeto pasivo debe lle

nar ciertos requisitos para que sea calificado como tal, y -- por ello sólo la persona que reúna esas características podrá ser sujeto pasivo.

Para el maestro Payón Vasconcelos la Calidad del Su jeto pasivo será "que en otras ocasiones la Ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de - ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne, y por ende la impunidad de la conducta o el hecho en especial - del tipo en concreto". (24).

En el delito de Abuso de Autoridad la calidad en - el sujeto pasivo exige determinada característica para que -- pueda darse la tipicidad y en las fracciones que conforman el artículo 215 del Código Penal encontramos varios tipos como - lo son:

Fracción I, es un sujeto pasivo calificado, la auto ridad pública de quien emana el mandato.

Fracción III, sujeto pasivo calificado, es el parti cular, lo que excluye a todo aquel que tenga el carácter de - autoridad o de servidor público.

Fracción IV, sujeto pasivo calificado, quien es par te del proceso o negocio.

Fracción V, sujeto pasivo calificado, será la auto ridad competente.

Fracción IX, sujeto calificado, el que se encuentre subordinado de un superior.

En las Fracciones II, VII, VIII, X, XI, y XII, - - cualquier persona puede ser sujeto pasivo del delito.

Fracción VI, cualquier persona en la 1a. parte y en la 2a. y 3a. parte, es calificado el que esté privado de su libertad en algún establecimiento descrito en la fracción.

#### B.8. CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Al hablar de calidad en el sujeto activo del delito, de cualquier delito, diremos que el tipo penal exige que el sujeto activo tenga determinada característica al cometer el ilícito, y en caso de que cumpla con esta calidad se considera sujeto activo calificado.

El maestro Pavón Vasconcelos, nos dice que la calidad en el sujeto activo "a veces el tipo establece determinada calidad el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de la acción de ejecutar la conducta (acción u omisión) por cualquier delito y por tal razón les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos para diferenciarlos de los delitos de propia mano, los cuales excluyen la posibilidad de ser cometidos por personas distintas al autor en atención a su especial naturaleza". (25)

En el abuso de autoridad el sujeto activo se encuentra en las 12 fracciones del artículo 215 del Código Penal, - apreciándose un sujeto activo calificado, ya que es un servidor público, con excepción en las fracciones X, XI y XII, en las cuales el sujeto activo puede ser cualquier persona que acepte los nombramientos, contrataciones e identificaciones a que se refieren las mismas, sin embargo, diremos que aparte - del ser servidor público se necesita determinada calidad que deben reunir estas personas, para que pueda existir la punibilidad de la acción u omisión, de acuerdo al tipo en concreto.

Por cuanto hace a las fracciones IV, el sujeto activo será quien se encuentre a cargo de administrar justicia -- (juez, etc.), y en la fracción V, el activo es el encargado de la fuerza pública; en la fracción VI, el activo será el encargado de un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; o de instituciones de readaptación social y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos y administrativos; en la fracción IX, el sujeto activo será la persona que tenga bajo sus ordenes a personal a su mando, o bien sea encargado de un grupo de personas, como son los jefes de departamento, directores de área, comandantes, etc.

#### B.9. CANTIDAD EN EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

La cantidad en el sujeto pasivo en forma genérica -

para cualquier delito, se determina en él o los titulares de los bienes jurídicos protegidos, que son lesionados; como se manifiesto se tienen, o se pueden tener varios titulares de los bienes jurídicos protegidos.

Para la maestra Olga Islas de González Mariscal, la Cantidad en el Sujeto Pasivo Consistirá: "en la unidad o pluralidad de miembros integrantes del sujeto pasivo, ya que éste es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro". (26)

En nuestro delito de Abuso de Autoridad, podemos manifestar que no se requiere una determinada cantidad de personas como sujetos pasivos para que se integre la conducta exigida por el tipo, que basta con una sola persona para que se integre el tipo de delito".

#### B.10. CANTIDAD EN EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Para poder hablar de la Cantidad en el Sujeto Activo en cualquier delito en general, será necesario que el tipo penal así lo marque, ya que de no marcarlo no se podrá encontrar, tal sería el caso del delito de Asociación delictuosa y otros de el mismo género. En otros casos basta con la simple participación de una sola persona para la integración del delito, por lo que podremos decir que la circunstancia de Cantidad en el Sujeto Activo se encontrará en el tipo como una característica de éste.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De lo anterior diremos que en nuestro delito en estudio contemplado en el artículo 215 del Código Penal, en sus fracciones de la Ia. a la IX, sólo se requiere la intervención de una persona que funga como sujeto activo y éste puede ser el servidor público y teniéndolo se acredita el tipo penal buscado.

En las fracciones X, XI, y XII, se requiere de dos personas, que vendrán a ser: una el servidor público que - - otorga el nombramiento, cargo, contratación o identificación y la otra será la persona que acepta lo citado, por lo que teniendo estas personas se integra el tipo penal buscado.

## INDICE DEL CAPITULO SEGUNDO

1. Pavón Vasconcelos, Francisco: Manual de Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. México 1982. pág. 237
2. Idem. pág. 243
3. Islas de González Mariscal, Olga: Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida; Editorial Trillas, México 1982, pág. 36
4. P. de Moreno, Antonio: Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1968. pág. 36
5. Osorio y Nieto, César A. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, S. A. México 1984. pág. 55
6. P. de Moreno, Antonio: Ob. Cit. pág. 40
7. Idem. pág. 42
8. Castellanos Tena: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1978, pág. 151
9. P. de Moreno, Antonio. Ob. Cit. pág. 36
10. Pavón Vasconcelos, Francisco: Ob. Cit. pág. 150
11. Islas de González Mariscal, Olga: Ob. Cit. pág. 28
12. P. de Moreno Antonio: Ob. Cit. pág. 36

13. Jiménez Huerta, Mariano: Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S. A. México 1965, pág. 106
14. Castellanos Tena. Ob. Cit. pág. 149
15. Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit. pág. 106
16. Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Revista de -- Derecho Privado, Madrid 1935. Pág. 177
17. Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. pág. 265
18. Pavón Vasconcelos, Francisco: Ob. Cit. Pág. 38
19. Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. pág. 38
20. Pavón Vasconcelos, Francisco: Ob. Cit. pág. 262
21. Islas de González Mariscal, Olga. Ob. cit. pág. 38
22. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. pág. 267
23. Idem. pág. 267
24. Idem. pág. 50
25. Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Parte General. Bogotá, pág. 610
26. Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. pág. 24

## CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS  
ELEMENTOS DEL TIPO

En nuestro Capítulo Segundo analizamos los elementos del tipo, mismos que fueron explicados en forma general, primeramente y en relación con nuestro delito en estudio, contemplando en el artículo 215 del Código Penal.

En esta ocasión toca el estudio a la Clasificación del Delito en Orden a los Elementos del Tipo, mismos que fueron tratados en el capítulo anterior; de igual forma primero hablaremos de la clasificación, para pasar a analizar la relación que tienen con el Delito de Abuso de Autoridad, como se ha venido haciendo de capítulo en capítulo.

3.1. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL SUJETO ACTIVO Y SU  
RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

## A.- Atendiendo a su Calidad:

El maestro Pavon Vasconcelos nos dice: "que con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad de quienes intervienen en su comisión los clasifica en:

a.- Delitos de Sujeto Común o Indiferente, son en los que la ley al no destacar algún carácter especial, permite su comisión por cualquier persona; como puede ser el delito de Lesiones y el de Homicidio.

b.- Delitos Exclusivos, propios o de Sujeto Calificado, que son en los que se exige la concurrencia en el sujeto activo, y debe tener una determinada cualidad o relación personal, de manera que únicamente quienes lo reúnen pueden realizarlo". (1)

En concepto del suscrito atendiendo a la calidad del sujeto activo será, generales, cuando el tipo penal no exige determinada calidad en el delito y por lo tanto puede ser cometido por cualquier persona; y Específico, cuando el tipo penal exige una determinada característica, por lo que el sujeto activo deberá tener una determinada calidad.

En nuestro delito en estudio la calidad se encuentra contemplada de la siguiente manera:

En las fracciones de la Ia. a la IX, el sujeto activo será específico o determinado por tratarse de un servidor público.

En las fracciones X, XI, y XII, el sujeto activo será general y determinado o específico ya que en ellas se aprecia que el sujeto activo es el servidor público que otorga algo, como el que recibe el otorgamiento.

Por lo que hace a las fracciones IV, V, VI, y IX, -- la calidad del sujeto activo requiere más de una característica específica que fuese la de servidor público, sino que además el sujeto activo debe reunir las características que se --

analizaron en el punto de Calidad en el Sujeto Activo.

**B.- Atendiendo a su cantidad:**

Como ya se vió anteriormente en algunas de las descripciones el tipo penal en algunas ocasiones exige la concurrencia de dos o más sujetos para que se integre, el maestro Porte Petit, nos dice que: "el orden al número, la doctrina divide los delitos en individuales, monosubjetivos o de sujeto único, y plurisubjetivos o colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

Monosubjetivo o de sujeto único, es aquél en el que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos: Plurisubjetivo o colectivo, es cuando el tipo penal requiere la intervención de dos o más personas; además los plurisubjetivos se clasifican en sentido propio y sentido amplio". (2)

El maestro Castellanos Tena, nos dice: "que la cantidad en el sujeto activo atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que deben intervenir para ejecutar el hecho descrito en el tipo penal". (3)

De acuerdo a los conceptos antes narrados, de un -- punto de vista personal, la calidad en el sujeto activo se -- clasifica:

Unisubjetivo.- que será cuando el delito o tipo penal, requiere o admite a una persona para realizarlo.

Plurisubjetivo.- cuando el tipo penal, requiere a más de una persona para realizarlo.

Y con relación al delito de Abuso de Autoridad, podremos decir que:

En las fracciones I a la IX, puede ser un sólo sujeto que es el servidor público, quien concretiza el tipo penal, por ello será un sujeto activo unisubjetivo.

Y en las fracciones X, XI, y XII, participan en el tipo penal dos sujetos, por lo que será plurisubjetivo, debido a que el primero de ellos es el Servidor Público que otorga algo, y el otro que puede ser un particular o inclusive -- otro servidor público será quien recibe lo que otorga el primero, siendo esto lo que se establece en estas fracciones.

### 3.2. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL SUJETO PASIVO Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

#### A.- Atendiendo a su Calidad:

El autor Bettiol nos dice que: "en todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta puede considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo; y desde otro, como sujeto pasivo del delito". (4)

Vemos muchos casos que el sujeto pasivo de algún de

lito es diferente al objeto material del mismo, como en el robo; y en algunos muchos casos el sujeto pasivo es igual al objeto material o se identifica con éste, como sucede en la vigilancia, el homicidio y otros. Por ello el tipo debe exigir determinada calidad en el sujeto pasivo y al no existir ésta no se da la tipicidad, lo que origina un delito personal, y cuando el sujeto pasivo es cualquier persona se tratará de un delito impersonal.

El sujeto pasivo en algunos casos se presenta de -- acuerdo a las siguientes hipótesis:

- Que el sujeto activo y el sujeto pasivo sean los mismos.
- Que el sujeto activo y el sujeto pasivo sean distintos.
- Que el sujeto pasivo sea el objeto material.
- Que el sujeto pasivo sea distinto al objeto material.
- Que el sujeto pasivo sea distinto de la persona sobre la cual se lleva a cabo la conducta o hecho.

Diremos que, la calidad del sujeto pasivo se clasifica en: personal cuando el tipo penal requiere determinadas características y en caso de que no se den éstas no podrá ser

lo: Impersonal, cuando la descripción legal no exige una determinada calidad, pudiendo ser cualquiera el sujeto pasivo - del delito.

Y en el caso específico del delito de Abuso de Autoridad atendiendo a la calidad del sujeto pasivo vemos que:

En las fracciones II, VII, VIII, X, XI, y XII, será un delito impersonal, ya que el sujeto pasivo de que se habla en estas fracciones puede serlo cualquier persona.

En la fracción I, es un delito personal, ya que el sujeto pasivo es la autoridad pública de quien emana la ejecución de un mandato.

En la fracción III, es un delito personal, ya que el particular que requiere el servicio, será el sujeto pasivo.

En la fracción IV, es un delito personal, el sujeto pasivo será quien sea parte del proceso o del negocio.

En la fracción V, es un delito personal, en virtud de que el sujeto pasivo es la autoridad competente que debe - prestar auxilio.

En la fracción IX, es un delito personal, ya que el sujeto pasivo será el servidor público que se encuentre bajo la subordinación de otro de mayor jerarquía.

En la fracción VI, es un delito impersonal, ya que

el sujeto pasivo podrá serlo cualquier persona, sólo por cuanto hace a la primera parte de esta fracción, ya que en la segunda es un delito personal debido a que el sujeto pasivo será quien se encuentre privado de su libertad en cualquier establecimiento señalado en el inter de esa fracción.

**B.- Atendiendo a su Cantidad:**

El sujeto pasivo del delito atendiendo a su cantidad puede clasificarse en: Unisubjetivo y Plurisubjetivo.

Siendo Unisubjetivo, cuando la conducta típica afecta al titular del bien jurídico protegido, el cual viene a ser el sujeto pasivo del delito.

Y Plurisubjetivo, cuando en el sujeto pasivo sean más de dos los afectados, por la conducta realizada por el sujeto activo del delito que trate.

Diremos que la cantidad en el sujeto pasivo del Delito de Abuso de Autoridad, puede ser unisubjetivo, ya que en las 12 Fracciones que marca el artículo 215 del Código Penal, se necesita únicamente una persona para que se concrete este tipo penal, pudiendo afirmar que en las fracciones del citado artículo no sólo se ve afectado el bien jurídico protegido, sino que además se afecta a la sociedad en general. Por otra parte diremos que el delito de Abuso de Autoridad también es un delito plurisubjetivo, ya que con un sólo hecho pueden afectarse los intereses de dos o más sujetos, debido a

que ellos son los titulares del bien jurídico protegido, el -  
cual es puesto en peligro por el actuar del agente.

### 3.3. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Empezaremos diciendo que el Bien Jurídico Protegi--  
do, es el que se crea por la vida, y no por el derecho; ya --  
que éste sólo lo reconoce y lo protege con los medios coerci-  
tivos a su alcance. Afirmaremos que el Bien Jurídico se con-  
vierte en tal, cuando queda protegido por la norma.

El autor Edmundo Mezger, nos dice: "que el bien ju-  
rídico (objeto material de protección, objeto de ataque) del  
concreto es la línea directriz determinante en la integración  
de dicho tipo". (5) De ese modo vemos que todos los bienes  
jurídicos protegidos son de interés tanto de los individuos -  
en lo personal, como de la sociedad y por ello se clasifican  
en: De Daño; De Lesión; De Peligro; Y de Amezana.

Siendo de Daño y de Lesión, cuando la conducta del  
sujeto activo afecta al Bien Jurídico con alterarlo o des---  
truirlo.

Y de Amenaza o de Peligro, cuando al realizar el su-  
jeto activo la conducta sólo lo amenaza o altera.

Y en relación con el Delito de Abuso de Autoridad,  
de acuerdo con el artículo 215 del Código Penal, en sus frac-

ciones pueden ser tanto de daño como de peligro, como señalamos anteriormente. Ya que en cada uno de los tipos se produce un daño o una lesión como es en las fracciones:

II, VI, VII, VIII, IX, y X, se podrá producir una alteración destrucción del bien jurídico protegido, por lo -- que serán de daño o de lesión.

Y en las fracciones I, III, IV, V, XI, y XII, serán de peligro o de amenaza.

#### 3.4. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL OBJETO MATERIAL Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Diremos que el objeto material de cualquier delito se puede clasificar en: Material, cuando al realizar la conducta ilícita, el objeto sobre la cual recae ésta sufre alteración o deterioro; y Formal, cuando el objeto sobre la cual recae la conducta no sufre ninguna alteración ni deterioro.

El maestro Jiménez de Azúa, nos dice que los delitos formales, son delitos de acción y los delitos materiales son de resultado exterior. El maestro Cuello Calón, observa que los delitos formales se les denomina también de actividad y a los delitos de actividad se les denomina también de resultado.

En el delito de Abuso de Autoridad, al objeto material se le denominará de la misma forma, por ello diremos -- que: los tipos que prevén las:

Fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y X, son tipos materiales.

Y las fracciones I, III, IV, V, XI, y XII, serán tipos formales.

3.5. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

La clasificación de cualquier delito en orden a la Conducta como uno de los elementos del tipo, se clasifican en: de omisión, de acción, y de comisión por omisión.

El maestro Castellanos Tena nos dice: "que los delitos pueden ser de acción, cuando se cometen mediante un com--portamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva el resultado, reconoce como causa de--terminante un hecho positivo del sujeto positivo". (6)

Ahora bien el delito será de acción cuando la con--ducta descrita en el tipo es afectada a través de movimientos corporales el mismo autor nos dice que: "en los delitos de -- Omisión, el objeto prohibido es una abtención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Y Eusebio Gómez, nos dice que en los delitos de omisión, las condiciones en las que deriva el resultado reconoce como causa de--terminante la falta de observancia por parte del sujeto de un proceso obligatorio". (7) En esta descripción tenemos que se

produce un resultado formal; al no hacer movimientos corporales. El mismo autor nos refiere que: "los delitos de omisión se dividen en: delitos de simple omisión y de comisión por omisión y los llamados de omisión impropia". "Los delitos de Simple omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material que se produzca, es decir que se sanciona por la omisión misma".

El mismo autor nos dice: "que los delitos de omisión por omisión o impropios, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Cuello Calón, nos indica que consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se caracteriza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer". -

(8) El autor nos da el ejemplo de la madre que no amantaba a su recién nacido, y esta conducta tiene consecuencias formales.

Nosotros diremos que el delito de Comisión por Omisión se presenta cuando no se hace algo que el derecho contempla y al no realizar la conducta se tiene un resultado material.

Diremos que la conducta por el número de actos, de cada delito se clasifica en: Unisubsistente, cuando al realizar la conducta se presenta un resultado, por el movimiento he

cho. Y Plurisubsistente, cuando en la conducta realizada se necesitan varios movimientos para obtener un resultado.

De acuerdo a la anterior clasificación, en relación con el delito de Abuso de Autoridad, se encuentran las tres - clasificaciones, diremos pues que en las:

Fracciones I, II, VIII, IX, X, XI, y XII, serán tipos de delitos de acción.

En las fracciones III, IV, y V, serán tipos de delitos de omisión.

Y en las fracciones VI, y VII, serán delitos de comisión por omisión.

### 3.6. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Tomando en consideración la doctrina, vemos que los delitos se clasifican de acuerdo como lo indica el artículo - 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

- Instantáneos'
- Instantáneos con efectos permanentes.
- Permanentes o continuados.

Serán Instantáneos los delitos que se realicen mediante una acción que lleve consigo varios movimientos o uno solo, pero no son necesarios varias acciones, sino que con -

una sola de ellas se consuma el delito. El maestro Castellanos Tena nos dice al respecto que: "es la acción que la consuma perfeccionado en un sólo movimiento, momento. El carácter de instantáneo, dice Soler, no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la Ley acuerde el carácter de consumatoria. El delito puede realizarse mediante la acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez esa acción se descomponga en actividades múltiples el momento consumativo en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante". (9) Por lo que nosotros diremos que el delito será instantáneo, cuando al momento de agotarse la conducta, en ese instante se consume el delito produciendo desde luego un resultado.

Será Instantáneo con Efectos Permanentes, cuando al momento de agotarse la conducta descrita en el tipo de delito, se produce resultado al momento, pero este perdura por más tiempo o por un tiempo determinado. El maestro Castellanos Tena, nos dice: "que es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas en el tiempo". (10)

El maestro Castellanos Tena, nos dice del delito Permanente o Continuado: "que en este delito se dan varias ac

ciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y Discontinuo en la ejecución. Se dice que el delito continuado consiste en:

- 1o. Unidad de Resolución
- 2o. Pluralidad de Acciones
- 3o. Unidad de Lesión Jurídica (11);

Nosotros diremos que el delito permanente o continuo se presenta cuando al realizar la conducta ilícita, se da el resultado y éste se prolonga por un espacio de tiempo determinado; en este delito puede haber pluralidad de acciones, encontrándose éstas ligadas para obtener un propósito delictivo.

En nuestro delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal, en sus 12 Fracciones que lo integran vemos que:

En las Fracciones I, II, III, V, VIII, IX, X, XI, y XII, el delito será instantáneo de acuerdo a la clasificación que se dió inicialmente del artículo 7º. del Código Penal.

En las fracciones IV, VI, y VII, el delito es continuo, atendiendo a la misma clasificación.

Por lo que respecta a los delitos continuados, en nuestro delito en estudio no se presentan, debido a que no lo permite, pero cabe aclarar que podría presentarse en cualquiera de las fracciones del artículo en cuestión.

### 3.7. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS MEDIOS DE COMISION Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Tenemos que los delitos en Orden a los Medios de Comisión se dividen en cinco partes que son: Formulación Libre; Formulación Causística; Formulación Alternativa; Formulación Acumulativa; y Formulación Unica o Cerrada.

Siendo de Formulación Libre, cuando la conducta realizada no es señalada y lo único que debe obtenerse es el resultado típico enmarcado en la Ley, buscando sólo realizar el núcleo contenido en el tipo.

Pannain, nos dice que la Formulación Libre es aquel que la ley limita a enunciar un comportamiento genérico susceptible de comprender en su noción infinitas variedades, prefiriendo en substancia poner de relieve ciertos resultados, y la relación de causalidad, esto es, una actividad cualquiera productora de un resultado mismo". (12)

Por ello diremos que la formulación libre en los delitos es cuando la conducta se puede llevar a cabo por cualquier medio que resulte idóneo para su ejecución.

Los Delitos de Formulación Causística, son aquellos que señalan el modo ejemplificativo de las distintas formas de realizar la conducta. El maestro Jiménez Huerta nos dice: "que por tipo causístico vinculado, debe entenderse aquél en que se señala causísticamente la conducta del resultado típi-

co". (13) Algunos autores señalan que el delito de Formulación Causística, serán aquellos que la ley describe de manera detallada la actividad requerida para su realización, es decir, cuando la figura exterior del delito está debidamente enmarcada por nuestros legisladores.

Los delitos de Formulación Alternativa, serán todos aquellos que basta con que enmarque una sola conducta realizada o hecho para que se de el tipo penal descrito en el delito.

El maestro Edmundo Mezger, nos dice: "que estos delitos con frecuencia sólo son modificaciones al tipo, todos - - ellos de igual valor y enumerados en forma causística, careciendo de propia independencia y por ellos son permanentes entre sí, debiendo ser determinados alternativamente en el proceso judicial". (14) Por lo que existen tipos alternativos y de ellos el maestro Jiménez de Azúa nos dice que: "las hipótesis enunciadas se prevén unas de otras y son en cuanto a su valor, totalmente fungibles". (15) Y para que exista la tipicidad basta con que se realice uno de los casos, a menudo formulado con un verbo cada uno, para que la subsumación se realice. (16).

De esta manera debemos entender que los delitos de Formulación Alternativa, serán aquellos en los que el tipo penal descrito señale, dos o más formas para su realización y con cualquiera de ellas se integre el delito.

Los delitos de Formulación Acumulativa, se presentan

cuando el tipo penal nos da dos formas para la realización de éste, siendo necesario que se presenten las dos ó más formas, ya que si sólo se presentara una no se daría el ilícito. El maestro Porte Petit, nos señala que: "el tipo está acumulativamente formado cuando las conductas o hechos que contienen, están previstos en forma acumulativa, y puede estar reglamentado, señalando:

- Alternativamente o Acumulativamente, en forma libre;
  - Alternativamente o acumulativamente, en forma causística;
  - Acumulativamente, en forma libre y Causística;
  - Alternativamente, en forma libre y Causística".
- (17)

Los delitos de Formulación Cerrada o Unica, como su nombre lo indica sólo se presentan cuando la descripción del tipo señala un sólo medio para la comisión y realización de la conducta.

En nuestro delito de Abuso de Autoridad, contemplado como lo hemos visto en el artículo 215 del Código Penal, - encontramos de acuerdo a la anterior clasificación, tres tipos de delitos:

En las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, X, y XI, son delitos de Formulación Alternativa, señalando en cada

una de las fracciones tal delito, dos o más formas de ejecución del delito, pudiendo como lo vimos con cualquiera de estas integrarse el tipo penal descrito en ellas.

En las fracciones IV, V, y VI, son delitos de formulación Cerrada o Unica, ya que solo se señala una forma para realizar este tipo penal.

Y en la fracción IX, es un delito de formulación libre, ya que solo pide un resultado.

### 3.8. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL ELEMENTO SUBJETIVO Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Para poder dar esta clasificación es necesario que se mencione el artículo 8°. del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual no dice: "Que los delitos pueden ser:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o de imprudencia.
- III. Preterintencionales"

Podemos decir la culpabilidad contempla dos grados que serían el Dolo y la Culpa, también denominados "de intención y no intención o imprudencia". Deben de existir uno de estos grados, ya que sin ellos sería inexistente el hecho delictuoso.

Podemos afirmar que existe un tercer grado, el cual algunos le denominan "Preterintención", que viene a ser un dolo eventual, que se presenta cuando existe el daño de un bien jurídico y que además se tienen la leve intención de dañar - - otro en forma indirecta, sin que este ánimo se manifieste en la acción, de esta forma la acción es culposa ya que no se esperaba el daño resultante, lo que no se logra por imprudencia, a pesar de considerar dolosa la acción ya que en un principio el agente ha tenido la intención de realizar la conducta y - - provocar un resultado. De esta forma podemos decir que la preterintencionalidad existe cuando se causa un daño mayor o accesorio al que se quiso causar, existiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

Vemos que en algunos casos la ley exige un dolo directo específico, en estos casos la prueba que se presente es indispensable para que la acción sea culpable y por lo tanto delictuosa.

La culpa será "no intencional o de imprudencia" y - consiste en el obrar sin la debida previsión causando un re--sultado dañoso, siendo ésta la impresión, pero a pesar de - - ello no deja de causar daño al bien jurídico. Y vemos que el elemento psicológico del delito no intencional será: la im--previsión, la negligencia, la impericia, la falta de refle--xión o cuidado; y el resultado se manifiesta causando un - - igual daño que cuando estamos en presencia de un delito in--tencional.

El artículo 9°. del Código Penal nos dice:

"Artículo 9°.- Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra Preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Vemos en este artículo lo antes narrado, y por otro lado diremos que los elementos de culpabilidad son:

- a. Existencia de un daño con tipicidad penal.
- b. Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad, consistente en la imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o impericia, manifiesto por medio de actos u omisiones.
- c. Relación de Causalidad Física, directa o indirecta entre los actos u omisiones y el daño resultante.
- d. Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, propuso el acto u omisión causales.

En nuestro delito de Abuso de Autoridad, contemplado en el artículo 215 del Código Penal, en sus doce fracciones que lo contienen se puede apreciar la intención como elemento subjetivo, no procediendo la Culpa ni la preterintención.

### 3.9. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL ELEMENTO NORMATIVO Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

El maestro Castellanos Tena, nos dice en relación al elemento normativo que: "la ley al establecer los tipos generalmente se limita a hacer una descripción objetiva (privar de la vida a otro), pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones objetivas, se está en presencia del tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica el tipo será anormal (el homicidio es normal, y el estupro es anormal). La diferencia entre el tipo normal y el tipo anormal estriba en que mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe además situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado aplicable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (copula en el estupro). Cuando las frases utilizadas por el legislador tienen un significado tal que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (casta y honesta, en el estupro). Puede la descripción legal contener conceptos, cuyo significado se

resuelve en un estado anímico del sujeto, entonces se estará - en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el -- fraude)". (18).

Por lo que diremos que los delitos son normales y -- anormales, siendo los normales los que en la descripción típica, contiene sólo elementos objetivos; y es anormal los que la descripción legal incluye además de los objetivos, elementos - subjetivos y normativos.

En el delito de Abuso de Autoridad, el delito es - - anormal ya que en todas las fracciones del artículo 215 del Código Penal además de establecer un elemento objetivo, también se encuentra un elemento subjetivo, ya que el sujeto activo en el delito de estudio es el Servidor Público.

### 3.10. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA UNIDAD JURIDICA Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Diremos en forma general, que los delitos en cuanto a la unidad jurídica se clasifican en tres grupos que son:

- a. Fundamentales o Básicos
- b. Autónomos e independientes
- c. No Autónomos, Dependientes, Especiales o Circunstanciales.

De los Fundamentales o Básicos diremos, que son - - aquellos que viven por sí mismos y además ayudan a la existencia

cía de otras figuras delictivas. Para el maestro Jiménez Huer-  
ta, los delitos básicos son: "los que por su naturaleza idén-  
tica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común ca-  
paz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: deli-  
tos contra el honor, contra la patria, etc. Constituyendo ca-  
da agrupamiento una familia de delitos. Los tipos básicos in-  
tegran la espina dorsal del sistema de la parte especial del -  
Código". (19).

Los delitos Autónomos e Independientes, son aquellos  
que al igual que los fundamentales, tienen vida propia, pero -  
éstos no dan origen a ninguno. El maestro Castellanos Tena --  
nos dice: "que los delitos autónomos serán los que tienen vi-  
da propia sin depender de otro tipo". (20)

Los delitos No Autónomos, Dependientes, Especiales  
o Circunstanciales son aquellos que para su existencia deben  
adherirse a un Fundamental o Básico más algunos otros elemen-  
tos que producen una mayor sanción. El maestro Castellanos  
Tena, nos dice que estos delitos "son los formados por el ti-  
po fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia ex--  
cluyen la aplicación del Básico y obliga a subsumir los he- -  
chos bajo el tipo especial, como ejemplo sería el Infantici--  
cio". (21)

En nuestro delito de Abuso de Autoridad, contempla-  
do en el artículo 215 del Código Penal Vigente para el Distri-  
to Federal, se encuentra claramente visto en todas sus frac--

ciones que el delito pertenece al grupo de los Fundamentos o Básicos, ya que tiene un Bien Jurídico Protegido y en nuestro Código Penal se encuentra encuadrado en el título décimo Capítulo Tres.

3.11. CLASIFICACION DEL DELITO EN CUANTO A SU FORMA DE PERSECUCION Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Los delitos en forma general, en cuanto a su forma de persecución se clasifican en dos grupos que son:

- a. De Oficio
- b. De Querella

Diremos que son de oficio todos aquellos delitos -- que para su investigación únicamente basta con el simple conocimiento de la autoridad o la denuncia para iniciar el procedimiento.

Serán de Querella, todos aquellos que requieren de la denuncia del afectado para su persecución, y el procedimiento podrá suspenderse, mediante el perdón otorgado por la víctima.

Por lo anterior diremos que el delito de Abuso de Autoridad es un delito de Oficio, ya que basta que la autoridad tenga conocimiento de un hecho delictivo para iniciar el procesamiento correspondiente.

3.12. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A SU COMPETENCIA Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Podemos afirmar que los delitos en forma general, se clasifican en cuanto a su competencia en dos grupos que son:

- A. Federales
- B. Comunes o Locales

Diremos que son Federales cuando en su realización - se lesiona algún bien jurídico cuyo titular es la Federación u Organos que así se le denominen.

Serán Comunes o Locales, cuando al momento de su realización, se afecten bienes jurídicos de ciudadanos u Organos de algún estado, o además que la conducta violada, encuadre en alguna norma estatal o local.

En cuanto a nuestro delito en estudio, Abuso de Autoridad, se pueden manejar las dos clasificaciones, ya que el artículo 215 del Código Penal, no nos refiere nada acerca de que el servidor público tenga o no el carácter de federal, debido a ello se clasificará hasta que se realice la conducta -- antijurídica y esta se denuncie. Esto se puede decir, tanto - del sujeto activo, como del sujeto pasivo que en el interven- ga.

## INDICE DEL CAPITULO TERCERO

1. Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Tomo I; Editorial Jurídica Mexicana; México 1961. pág. 168.
2. Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; Editorial Porrúa, México 1982. pág. 441.
3. Castellanos Tena; Lineamientos Elementales del Derecho - Penal; Editorial Porrúa; México 1978. pág. 143.
4. Bettiol; Derecho Penal Parte General; Editorial Tensis; Bogotá 1954; pág. 610.
5. Mezger Edumundo: Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Revolución de Derecho Penal; Madrid 1935, pág. 334.
6. Castellanos Tena: Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa, México 1982. pág. 135
7. Citado por Castellanos Tena: Ob. Cit. pág. 136.
8. Citado por Castellanos Tena: Ob. Cit. pág. 138
9. Citado por Castellanos Tena: Ob. Cit. pág. 138
10. Citado por Castellanos Tena: Ob. Cit. pág. 137
11. Citado por Castellanos Tena: Ob. Cit. pág. 137
12. Panain; Manual de Derecho Penal; Editorial Milano,

13. Jiménez Huerta Mariano: Tratado de Derecho Penal, Tomo -- III. Editorial Buenos Aires; México, 1960; pág. 910.
14. Mezger Edmundo. Ob. Cit. pág. 380.
15. Citado por Jiménez Huerta Mariano: Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Editorial Buenos Aires, México 1960, pág. 792.
16. Idem. pág. 793
17. Porte Petit; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal: Editorial Porrúa, México 1982, pág. 461.
18. Castellanos Tena: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1988. pág. 168.
19. Jiménez Huerta, Mariano: La Tipicidad, Editorial Porrúa, México 1957, pág. 96.
20. Castellanos Tena: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1988. pág. 170.
21. Castellanos Tena: Idem, pág. 169.

## CAPITULO CUARTO

## ELEMENTOS DEL DELITO

## 4.1. CONCEPTOS

## A. CONCEPTO DE DELITO

El maestro Castellanos Tena, nos dice: "que la palabra Delito, proviene del verbo latín "delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (1) Muchos autores han tratado de definir la palabra Delito, sin que ninguno de ellos haya logrado conseguir una definición que tenga validez universal.

Sin embargo, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, nos señala en su artículo 7°. que el Delito es -- "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El maestro Jiménez de Azúa, nos dice que "el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y, cometido a una sanción penal". (2)

El que suscribe dirá, que los delitos son los actos u omisiones y conductas sancionadas por las leyes penales, expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos tutelados por las mismas.

## B. CONCEPTO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Podemos decir que nuestro delito en estudio, que es el Abuso de Autoridad, se encuentra descrito en el artículo -- 215 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el -- que se establece en sus doce fracciones un tipo distinto de -- Abuso de Autoridad; sin embargo, en su primer párrafo nos seña -- la:

"Cometen el delito de Abuso de Autoridad los ser-  
vidores públicos que incurrn en algunas de las -  
infracciones siguientes:"

Posteriormente como es conocido de todos, nos mencio -- na las doce fracciones, donde vemos que todo funcionario públi -- co cualquiera que sea su rama, se encuentra prevista de alguna de ellas, quedando encerrados todos los Servidores Públicos.

Podremos afirmar que el delito de Abuso de Autori-- dad es la conducta desarrollada por el servidor público que -- sanciona la ley, para proteger el interés social a través de la norma jurídica descrita en nuestros Códigos.

### 4.2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO Y SU RELACION CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

En forma general podemos decir, que los Elementos -- Esenciales de cualquier delito según el maestro Jiménez de -- Azúa serán:

- La Acción (conducta o hecho)
  - La Tipicidad
  - La Antijuricidad
  - La Imputabilidad
  - La Culpabilidad y la Penalidad.
  - Las Condiciones Objetivas de la Penalidad
- (3)

Por otro lado el maestro Castellanos Tena, nos dice que: "la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas tienen un carácter de elementos esenciales del delito, y estas las divide en dos aspectos, uno positivo y otro negativo, señalando el mismo autor, que los positivos son:

- Actividad.
- Tipicidad.
- Antijuricidad.
- Imputabilidad.
- Culpabilidad.
- Condiciones Objetivas.
- Punibilidad.

Y los Elementos Negativos serán:

- Falta de Acción.
  - Ausencia del Tipo.
  - Causas de Justificación.
  - Causas de Inimputabilidad.
  - Causas de Inculpabilidad.
  - Falta de Condición Objetiva.
  - Excusas absolutorias.
- (4)

De acuerdo a la anterior definición, de los elementos positivos y negativos del delito, que son los elementos esenciales nos apegamos a ellos para poder decir, que los mis

mos corresponden al delito de Abuso de Autoridad, ya que en - concepto del suscrito, el autor mencionado al final, da un -- concepto más completo de estos elementos, debiendo ser todos los elementos para poder tratar el análisis dogmático de nues- tro delito en estudio. Por lo que en los puntos que a conti- nuación se narran se tratarán estos elementos y su relación - con el delito en estudio.

#### 4.3. LA CONDUCTA COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RE- LACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

La conducta como su nombre lo indica es uno de los elementos esenciales del delito; siendo toda actividad del -- ser humano esto es, que es toda acción o toda omisión, hasta su presentación más compleja que es la de no actuar, cuando - se encuentra obligado a hacerlo, lo que viene ser la "acción por omisión", la conducta será como el ser humano expresa en sociedad, en forma general.

El maestro Castellanos Tena nos dice: "que la Con-- ducta es el comportamiento humano voluntario positivo o nega- tivo, encaminado a un propósito". (5) Debido a lo anterior - aclaremos, que la Conducta es la manifestación de una persona, plasmada en una acción o en una omisión.

La Conducta es un elemento objetivo del delito, y - este elemento en la práctica se le denomina de diversas for-- mas que con Conducta, hecho, comportamiento y otros; sin em-- bargo, ninguno de ellos se ajusta al contenido de ésta, debi-

do que el término "Conducta" resulta demasiado amplio para referirse a este elemento. Lo que se ha afirmado de la conducta es que, es el acontecer de donde no interviene la voluntad del hombre, de este modo el sujeto queda fuera de la voluntad.

El acto se clasifica en "Latu Senu y Stricto Senu" ambos se refieren a movimientos corporales, dejando de comprender las abstenciones u omisiones. Es pues, un comportamiento que abarca toda manifestación de movimientos del sujeto y que resulta demasiado amplio, por ello se maneja el término conducta en un sentido amplio; y que tiene los siguientes elementos:

- Un hacer o un no hacer.
- Voluntad referida al hacer o no hacer.
- Nexo casual; y
- Un resultado.

El primero de los elementos consiste en el comportamiento que desarrolla el sujeto, ya sea por sí o para obtener un fin determinado; y por ello se manifestará en forma positiva o negativa.

Siendo positiva, cuando se realizan diversos movimientos corporales, a través de los cuales se manifiesta la voluntad.

Los negativos, consisten en una abstención u omisión de movimientos corporales con los que se manifiesta el comportamiento del sujeto.

Diremos que la Voluntad Referida, consiste en la intención de un sujeto para llevar a cabo su comportamiento a -- través de movimientos corporales o su inactividad.

El nexu Casual, será cuando de alguna manera se investiga el hacer o no hacer de un sujeto y en ese supuesto debe existir un resultado, que se produjo por el hacer o no hacer.

El resultado, será el cambio que presentó el mundo - exterior o jurídico a consecuencia del hacer o no hacer del su jeto.

Por lo anterior diremos, que las formas de Conducta, serán: a) La Acción; b) La Omisión; c) Comisión por Omisión.

La primera consiste, en la conducta positiva, expresada mediante la violación de una norma prohibitiva.

La segunda consiste, en una conducta negativa, que es una inactividad voluntaria, que tiene como resultado violar una norma preceptiva, ello será omisión simple; y si se viola una norma prohibitiva, será una omisión impropia o Comisión -- por Omisión.

Por otro lado diremos que el maestro Jiménez de Azúa nos dice que el término de acción "es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior". (6)

El maestro Cuello Calón, manifiesta que la acción en sentido amplio: "es la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado... comprendiendo en su opinión, tanto la conducta activa hacer positiva o acción en sentido estricto como la conducta pasiva, negativa u omisión." (7)

Nosotros diremos que la acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por un sujeto y hacer referencia tanto al elemento físico como al psíquico de la misma voluntad.

La Omisión será, una forma de conducta negativa o -- inacción consistente en el no hacer, o en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal; -- diremos también que esta omisión presenta dos formas: la primera que sería la omisión simple, que origina los delitos de -- simple omisión. Y la segunda Omisión Impropia que es la que -- da nacimiento a los delitos de Comisión por Omisión.

En relación a lo anterior el maestro Jiménez Huerta nos dice: "que la inactividad corporal es un estado de inquietud de aquellas partes del cuerpo, cuyos movimientos dependen de la voluntad que es, como la acción, forma integrante de la

conducta, pues la inactividad es un comportamiento frente al mundo exterior". (8) Siendo esencial para hablar de omisión propia, el deber jurídico de obrar, contenido en la norma penal, solo es posible establecer un concepto de omisión, con referencia a la acción esperada y que puede ser exigida, siendo en consecuencia sus elementos; inactividad, inacción o el no hacer esperado y exigido por el mandato de obrar, además de la voluntad de omitir el deber de actuar, ya sea en forma dolosa o culposa.

La Comisión por Omisión, es la inactividad voluntaria que lesiona un mandato y acarrea la violación de una norma prohibitiva o un mandato de abstenerse, y la cual produce un resultado, tanto típico como jurídico o material. El maestro Jiménez Huerta nos dice: " que la omisión no es más que el medio o modo de realizar la comisión". (9) En forma general diremos que la comisión por omisión, se presenta cuando el agente llega a producir un resultado material típico a través de una inactividad o no hacer voluntario con violación de una norma preceptiva y de una norma prohibitiva.

Por todas las definiciones anteriores, y aplicando ellas a nuestro delito en estudio, de Abuso de Autoridad, podemos decir que pueden darse en las fracciones del artículo 215 del Código Penal de los delitos tanto de acción, como de omisión y de Comisión por Omisión; presentándose de la siguiente manera:

Los delitos de acción los encontramos en las fracciones: I, II, y VI; 1a. parte y 2o. parte: VIII, IX, X, XI, y XII.

Los delitos de omisión lo encontramos en la fracción VII, 2a. parte.

Los delitos de acción por omisión lo encontramos en las fracciones: III, IV, V, VI, 3a. parte y VII, 2a. parte.

#### 4.4. AUSENCIA DE CONDUCTA COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Primeramente señalaremos que en el delito de Abuso de Autoridad, la ausencia de conducta no puede contemplarse, ya que sería imposible realizar un acto tendiente a cometer el delito en estudio y que este fuese por una causa irresistible o por un movimiento reflejo. Por ello se necesita la conducta claramente enmarcada para poder realizar el delito de Abuso de Autoridad, tal y como lo vimos en el punto anterior.

A pesar de que en nuestro delito en estudio no se da la ausencia de conducta, diremos que esta se presenta cuando falta alguno de los elementos esenciales del delito en forma general, cuando carecen de un movimiento corporal o de abstención, también se presenta la ausencia de conducta cuando a pesar de haber el movimiento corporal o de abstención no se tienen los resultados jurídicos o materiales que su buscaban,

como ejemplo mencionaremos que una persona puede realizar una conducta delictuosa, pero no puede atribuirse a la persona -- por actuar esté carente de voluntariedad.

En relación a la Ausencia de Conducta el maestro -- Castellanos Tena nos dice: "que es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impeditivos en la formación de la figura delictiva, por la actuación humana, positiva o negativa, la más indispensable del delito como de todo problema jurídico". (10).

Por ello vemos que una de las causas por las cuales no se integra el delito es la Ausencia de Conducta o llamado "Vis absoluta" o fuerza física exterior irresistible a que se refería el artículo 15 Fracción I, del Código Penal, hasta antes de las reformas de 1985. Y con respecto a éstas el maestro Porte Petit nos señaló : "que el Código Mexicano innecesariamente se refiere a la Vis Absoluta o fuerza física, en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de -- considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda -- sintetizada en la fórmula "Nullum Crimen Sine actione". (11) De esta opinión el maestro Castellanos Tena nos dice que: "la opinión anterior corrobora lo antes expuesto, tanto sobre la situación de la verdadera naturaleza jurídica de la vis absoluta, como en relación a que es irrelevante su inclusión -- expresada en el Código en el Capítulo de eximentes. Sin embargo, diferimos del parecer del profesor mexicano, únicamente --

respecto a su información en el sentido de que la vis absoluta no es excluyente de responsabilidad; lo es, precisamente - por eliminar un elemento esencial del delito; la conducta humana es unánime el pensamiento en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta o la vis mayor (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Entre nosotros estas causas adquirieron un carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar porque su -- presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, que como hemos dicho es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta - añadir que la vis absoluta y la vis mayor, difieren por razón de su procedencia: la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito". (12)

Algunos otros autores manifiestan, que también existe la Ausencia de Conducta cuando se tiene un sueño, el hipnotismo y el sonambulismo; ya que estos fenómenos psíquicos, no presentan conciencia del ser humano y su conducta por lo tanto, esta suprimida. En relación a esto el maestro Pavón Vasconcelos dice: "de la vis absoluta o fuerza irresistible que la ausencia del conciente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de tal manera que la expresión puramente (psíquica) de la conducta no puede integrar por sí una acción o -

una omisión relevante para el derecho; que actúa o deja de actuar, se convierte en instrumento de la voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el contenido no ha podido materialmente oponerse". (13)

El maestro Ignacio Villalobos nos dice: "que en el sonambulismo existe la conducta, pero falta la conciencia, y se rige por imágenes que no corresponden a la realidad". (14)

Por lo que diremos que una fuerza física exterior irresistible, será una violencia hecha al cuerpo del agente y que tiene como resultado, que éste ejecute en forma inmediata e irremediable lo no querido.

Y por una fuerza mayor entendemos que es algo irresistible y sobre-humano, por medio del cual el sujeto activo realiza o no un cierto comportamiento en contra de su voluntad.

Y por último, diremos que los movimientos reflejos, son los actos corporales involuntarios, pero éstos el sujeto puede controlarlos o retardarlos, y no serán factores negativos del delito.

#### 4.5. LA TIPICIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Hablaremos primero de la Tipicidad en forma genérica, de ella el maestro Castellanos Tena, nos dice que: "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la

ley, la adecuación de una conducta, con la s6la descripci6n - legal formulada en abstracto". (15)

El maestro Porte Petit, nos dice que: "la Tipicidad no debe concretarse 6nica y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo, adem6s, alg6n elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente la Tipicidad consistir6 en la adecuaci6n o conformidad de lo prescrito por el tipo. Al respecto recordaremos la hip6tesis -- del homicidio, lesiones y da6o en propiedad ajena (elemento -- objetivo); estupro (elemento objetivo y normativo); atentados al pudo (elemento objetivo y subjetivo del injusto); y abuso de confianza y robo (elemento objetivo, normativo, subjetivo del injusto)". (16).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Naci6n ha establecido: "Para que la conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada - por el sujeto activo, se subsuma al tipo legal, esto es, que la acci6n sea t6pica, antijur6dica y culpable y que no concorra en la consumaci6n exterior del acto injusto, una causa de justificaci6n o excluyente de culpabilidad. Puede una conducta humana ser t6pica, por la manifestaci6n de voluntad o la - modificaci6n del mundo exterior, es decir, la producci6n del resultado lesivo, enmarque dentro de la definici6n de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo: trat6ndose del homicidio o Fraude, pero si se demuestra que el occiso fu6 privado

de la vida, por el sujeto activo, cuando éste fué objeto de - una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuricidad del acto inculcado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta culpable, o sí, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de la tipicidad, al no integrarse sus elementos - - constitutivos". (17)

Por todo lo anteriormente escrito diremos que la tipicidad, es el comportamiento de una persona, que se encuentra encuadrado en un tipo, mismo que está descrito en la ley penal. En tal virtud la tipicidad es de suma importancia ya que, la conducta debe enmarcarse como un elemento del delito, por ello en el delito de Abuso de Autoridad, la tipicidad se encuentra en cada una de sus doce fracciones del artículo 215 del Código Penal Vigente, y para ello deben reunirse todos los elementos que cada fracción requiera.

#### 4.6. AUSENCIA DE TIPO O ATIPICIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

El maestro Castellanos Tena, nos dice: "que cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad; la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo". (18)

El maestro Porte Petit nos dice que: "es oportuno - precisar que la ausencia o falta de tipicidad. En el primer

caso, no existe descripción de la conducta o hecho por norma penal, y en el segundo caso la descripción existe, pero no -- hay conformidad o adecuación al tipo". (19)

De lo anterior, diremos que la atipicidad será, lo contrario a la tipicidad, en tal virtud es necesario definir al tipo inicialmente como lo hemos visto, ya que la tipicidad abarcará un número de causas que la originan. Por ello la -- atipicidad existirá cuando se presente una adecuación al tipo penal descrito por la norma.

Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa, en el fondo de toda presencia de atipicidad existe una falta de tipo, y si un hecho específico no se encuentra encuadrado exactamente en el descrito por la ley, respecto de él - no existe tipo sin que se tenga un interés por proteger el -- bien jurídico.

Debido a ello la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: "Dentro de la Teoría del Delito, una cuestión es la ausencia de la Tipicidad o Atipicidad, y - otra diversa la de tipo (inexistencia de presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no lleva a ser típica por falta de alguno de los elementos descriptivos en el tipo, ya con referencia o calidades en los sujetos, de referencia temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc.; mientras la segunda, presupone la ausencia de la descripción del hecho en la ley". (20)

En suma, a las definiciones anteriores, podemos --- afirmar que no existe delito, cuando la conducta realizada no se encuadre al tipo legal, entonces estaremos en presencia de Atipicidad, ya que la conducta realizada no se adecua al precepto descrito por el legislador (ausencia de Tipo).

Por todo lo anteriormente descrito, y en relación - con nuestro delito en estudio, podemos afirmar, que no se encuentra ni se presenta la Atipicidad en el delito de abuso de autoridad, a menos que la conducta realizada no encuadre en - alguna de las doce fracciones del artículo 215 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

#### 4.7. ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Podemos decir, que al hablar de antijuricidad, esta mos hablando de algo contrario a derecho, ya que es, como comunmente se conoce a la antijuricidad.

El maestro Castellanos Tena, nos dice: "que lo - - cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o Bien Jurídico Protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como lo expresa Rainhard Muarach, "Los mandatos y prohibiciones de la ley penal rodean, protegiendo y salvaguardando el bien jurídico". (21)

El maestro Porte Petit, nos dice: "que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida

por una causa de justificación". (22)

A la antijuricidad le toca conocer de la conducta -- externa del sujeto activo, por ello es necesario que tal conducta sea analizada y se diga: que valor de la misma es el que en juicio de los legisladores es contrario a lo establecido en la norma penal, claro, reflejando al sujeto activo.

En tal virtud la antijuricidad regula la conducta -- externa del sujeto, ya que el delito es una conducta humana, - sin con ello decir que toda conducta es antijurídica, debido a que, para que tenga esa calidad, debe presumirse un juicio y - éste debe verse de carácter objetivo. Uno de los puntos más - importantes de la antijuricidad, radica en que sea señalado el bien jurídico protegido, a que se refiere la norma penal.

Aplicando lo anterior a nuestro delito en estudio, - diremos que se encuentra prevista la antijuricidad, cuando el sujeto activo realiza una de las conducta enmarcadas en el artículo 215 del Código Penal, y esto trae como consecuencia la lesión del Bien Jurídico protegido, en tal virtud, estaremos - en presencia de antijuricidad, cuando enmarque la conducta en alguna de las doce fracciones del citado artículo.

#### 4.8. CAUSAS DE JUSTIFICACION COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

En sentido general las Causas de Justificación, son aquellas que excluyen a la antijuricidad de la conducta tipi-

ca, y son el aspecto negativo del delito. Por ello diremos -- que a pesar de que una conducta sea opuesta a derecho, puede no ser antijurídica, por la causa de justificación.

Porte Petit, nos dice que: "existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés". (23)

Castellanos Tena nos dice que: "las causas de justificación son la Legítima Defensa, Estado de Necesidad, Cumplimiento de un deber, Ejercicio de un Derecho, Obediencia Jerárquica, e Impedimento Legítimo". (24)

Apoyando lo que dice el maestro Castellanos Tena, -- podemos decir que antes de estudiar estas causas de justificación, en muchas ocasiones la conducta se encuentra permitida -- por el derecho, debido a ello la conducta no viola ninguna norma penal. En otras ocasiones la conducta realizada, resulta a primera vista típica de una norma jurídica y de ahí se desprende de su antijuricidad, pero en muchas de las ocasiones esa conducta puede estar protegida por alguna causa legítima sin legitimar, en tal virtud estaremos en presencia de causas de justificación.

157  
A pesar de que muchos autores definen a las Causas -- de Justificación de diversas maneras, en nuestro Código Penal en el artículo 15 nos menciona a: "Circunstancias excluyentes de responsabilidad que son: Resumiéndolas de la siguiente ma-

manera:

- a. Legítima defensa.
- b. Estado de Necesidad.
- c. Cumplimiento de un deber.
- d. Ejercicio de un derecho.
- e. Obediencia Jerárquica
- f. Impedimento Legítimo

Entendiéndose por Legítima Defensa.- Una de las -- principales causas de Justificación, siendo una causa de lici tud preponderante. La H. Suprema Corte de Justicia de la Na ción ha sustentado: "Que la legítima Defensa implica una co lisión de intereses jurídicamente protegidos, en la que su le gitimidad se funda en que salvaguarda el interés preponderan te, y aún cuando cualitativamente los bienes jurídicos que co lisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del inte rés ilegítimo del atacante". (25)

El maestro Porte Petit, dice: "que el contraataque (repulsa) necesario y proporcional a la agresión injusta, ac tual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (26) Nosó otros diremos que la Legítima defensa es una excluyente de -- responsabilidad penal, que tiene su base en la fracción III,

del artículo 15 del Código Penal, y consiste en tener la fuerza suficiente para repeler una agresión inminentemente injusta mediante un acto que lesione los bienes jurídicos del agresor.

b.- Estado de Necesidad.- De esta causa de justificación diremos que se presenta cuando el Bien Jurídico de una persona se encuentra en peligro y no le queda otra alternativa, más que lesionar otro bien jurídico. El maestro Cuello Calón, dice: "que el peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que solo pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (27)

c.- Cumplimiento de un deber o Ejercicio de un Derecho.- Castellanos Tena al respecto dice:"que al lado de -- las causas de justificación analizadas, figuran otras también que privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Nuestro Código Penal, establece en el artículo 15 fracción V, como excluyente de responsabilidad: "Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la Ley". (28). Por lo que diremos que cuando se cumple un deber, se considera como una acción debida a una exigencia legal que se cumple necesariamente, por así tener que hacerlo, en tal virtud se tiene el comportamiento expresamente autorizado en la ley.

d.- Obediencias Jerárquicas.- De ella el Maestro - Castellanos Tena nos dice : "que es el acatamiento de ordenes superiores sin que tenga relevancia el criterio personal sobre - la licitud o ilicitud de la conducta ordenada". (29) Por lo - anterior entendemos que cuando una orden es dada a un inferior en jerárquia da origen a una obediencia, con lo que elimina la culpabilidad que puede ser objeto al lesionar bienes jurídicos tutelados.

e.- Impedimento Legítimo.- De ella el multicitado autor Castellanos Tena, dice: "que la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal establece como eximentes: contravenir - a lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, -- colmándose, en consecuencia un tipo penal. Adviértanse que el comportamiento es siempre omisivo, emerge otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma - de carácter superior, comparado con lo que establece el deber de realizar la acción. La regulación en el Código Penal del - impedimento legítimo carece de razón, según el penalista Jiménez Huerta, por tener cabida en la fórmula del estado de necesidad de la fracción IV, del artículo 15. Para él, en la entraña de los conflictos y deberes late y palpita con vida propia un conflicto entre bienes jurídicos; la simultaneidad de - deberes que el sujeto debe cumplir es sólo la causa normativa que engendra la colisión de los bienes jurídicos". (30)

Por todo lo anterior, diremos que al analizar el Delito de Abuso de Autoridad y relacionarlo, vemos que las causas de justificación se encuentran contempladas según el suscrito, en las siguientes fracciones:

Fracción II.- En ésta se nota ya que el ejercitar una acción pública en algunas ocasiones es necesaria la violencia, ya que al ejecutar una orden que autoriza tácitamente el empleo de diferentes medios para su cumplimiento; y como ejemplo tenemos: el Libramiento de una Orden de Aprehensión por la autoridad determinada, el judicial que la cumple en ocasiones, tiene que hacer uso de la violencia, por si se resiste la persona requerida; por lo anterior el agente de la Policía Judicial está actuando en legítima defensa.

Fracción III.- Cuando el servicio es negado o retardado en razón de estarse prestando el mismo tipo de servicio o protección al mismo tiempo, y como ejemplo: el policía preventivo que se le solicita que detenga a una persona y éste está de servicio cuidando un banco.

En la fracción V.- Cuando se solicita el auxilio a la autoridad competente y éste no puede prestarlo, por no tener elementos en ese momento que presten el auxilio solicitado.

En la Fracción VI.- Cuando al estar una persona -- privada de su libertad en alguno de los centros de justicia -- que tenga esta autoridad, y si una autoridad, como un juez la

tuviese sujeto a proceso y ordenase su libertad, y en lugar de soltarla, se le sigue privando de libertad en virtud de tener otra orden para ponerlo a disposición de otra autoridad que -- quiere su presencia.

En la fracción VII.- En la segunda parte, vemos que si una persona, ve que otra está privada de su libertad, pero el primero no puede hacer cesar la privación; por no tener la facultad para hacerlo.

En la fracción XI.- Se puede dar el caso de contratar a una persona, para un puesto determinado, y posteriormente se sepa que está inhabilitado para desempeñarlo, y sin que esto lo haya hecho saber a la persona que lo contrato, tendría la causa de justificación.

De esta manera podemos afirmar, que en las fracciones que se mencionaron, se dan las excusas absolutorias, o excluyentes de responsabilidad penal, salvo opinión en contra; ya que en las demás fracciones no se puede contemplar lo narrado.

#### 4.9. IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Debemos decir que la Imputabilidad, presupone un aspecto de la Culpabilidad, ya que un sujeto antes de ser culpable de un delito, debe ser imputable de éste, y al ser imputable es necesario que tenga un elemento, como podría ser:

A. Capacidad Física

B. Capacidad Legal.

Castellanos Tena nos dice: "que la Imputabilidad es la imposibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento -- del deber existente. Es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho punitivo que traiga consigo la consecuencia penal de la infracción" (31).

Para César Augusto Osorio y Nieto, dice que: "la imputabilidad será la capacidad de entender y querer considerar la dentro del ámbito del derecho penal, como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: Uno Intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y -- otro de índole volitiva, que es cuando se desea el resultado.

Nosotros diremos que la imputabilidad, viene a ser una capacidad que tiene un sujeto, para poder cometer un ilícito penal, y esta capacidad viene de la edad y de la salud mental; en tal razón el delito de estudio, Abuso de Autoridad, artículo 215 del Código Penal, apreciamos que en sus doce fracciones que tiene el sujeto activo será el servidor público, el cual es imputable ya que tiene o reúne los requisitos que se le señalaron para poder desempeñar el cargo, además de que un servidor público es una persona que entiende el derecho.

4.10. ININPUTABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

La Ininputabilidad, viene a ser lo contrario de la Imputabilidad, ya que mientras, que para la imputabilidad, se requieren algunos elementos como son físicos y legales, la -- ininputabilidad se presenta cuando el sujeto tenga las si---- guientes características:

- a. Minoría de edad.
- b. Sordomudez (que no sepa ni leer ni escribir)
- c. Trastornos mentales transitorios, permanentes de origen patológico.
- d. Trastornos mentales transitorios, causados por la ingestión accidental o involuntaria de sustancias tóxicas.

Castellanos Tena, nos dice: "que la ininputabilidad constituye, el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de Ininputabilidad, son pues, todas aquellas capaces de - anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la - mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica - para la delictuosidad". (32)

César A. Osorio y Nieto, dice: "que el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para atender y querer en materia penal, y sus causas son: minoría de

edad, trastorno mental, sordomudez, estados de inconciencia, y el miedo grave". (33)

Nosotros diremos que la Ininputabilidad, será la in capacidad, de un sujeto para realizar una conducta y no sentir culpabilidad, a pesar de que esta conducta sea típica de un delito. Pero el imputable sólo puede ser: el menor de -- edad, y los primeros mencionados al inicio de este punto. -- Afirmaremos que en nuestro delito de abuso de autoridad, no -- es aplicable la ininputabilidad, ya que el servidor público -- es una persona físicamente y mentalmente útil a la sociedad, de otro modo no sería capaz de ser servidor público.

#### 4.11. LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

La Culpabilidad, es uno de los elementos que consti tuye el delito, y sin él, el delito no podría existir, algunos autores dicen que:

Castellanos Tena: señala: "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto". (34).

Jiménez de Azúa. afirma que: "La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad - personal de la conducta antijurídica". (35).

Nosotros diremos que la Culpabilidad, es una rela-- ción con el sujeto activo y su interior, emocional e intelec-

tual, para llevar a cabo una conducta contraria a una norma jurídica. De la culpabilidad sólo cabe mencionar alguna de sus formas: el dolo y la culpa (no intención o de Imprudencia) y la preterintención.

También mencionaremos lo que dice el artículo 8°. - del Código Penal, cuando señala que los delitos son: Intencionales, No Intencionales o de Imprudencia; y Preterintencionales.

El artículo 9°. nos marca el obrar; doloso, culposo, o imprudencial; y preterintencionales. Obra Intencionalmente, el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepte el resultado prohibido por la ley; Obra imprudencialmente, el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen; Obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquel se produce por imprudencia.

Por lo anteriormente señalado, y en relación en el Abuso de Autoridad, artículo 215 del Código Penal, éste sólo puede ser cometido dolosamente, (intencional), por lo que no se presenta ni la culpa ni la preterintención.

4.12. LA INculpABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Diremos que la Inculpabilidad, es el aspecto negativo de la Culpabilidad, y sin ella interviene la conducta con conocimiento de ésta, y la voluntad; en la inculpabilidad intervendrán, los elementos como son: el intelectual y el volitivo, por lo que al eliminar éstos debe ser causa de Inculpabilidad.

Agregaremos que las causas de Inculpabilidad serán: el error esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo); por lo anterior diremos, que la Culpabilidad se forma con elementos, como son: el conocimiento y la voluntad; y si faltase uno de ellos no existiría la culpabilidad. Por lo que la inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa de una manera tal que puede considerarse delictuosa su conducta, sin - que se reproche la misma, por no existir una causa de inculpabilidad, que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en relación de la conducta, como en el caso del error - - esencial del hecho, y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

Diremos que del error, existen dos clases de éste, que son: el error de hecho, y el error de derecho; y a su -- vez el error de derecho puede ser penal y extrapenal, y el -- error de hecho puede ser esencial o accidental. Siendo esen-

cial cuando el sujeto actúa antijurídicamente, creyendo actuar jurídicamente, o sea, que desconoce la antijuricidad de su conducta, cuando la actuación recae sobre circunstancias esenciales del hecho. Diremos pues, que el error es invencible, cuando borra la culpabilidad; y es accidental cuando recae sobre circunstancias secundarias y no esenciales al hecho; el error tiene subdivisiones como son:

Error en el Golpe.- que es cuando el resultado obtenido no es el deseado.

Error en el delito.- que existe cuando se produce un delito diferente al que se pretendía.

También dentro de la inculpabilidad, tenemos las eximentes putativas que son: el caso fortuito, la obediencia jerárquica, el miedo grave, y el temor fundado.

El maestro Castellanos Tena, nos dice que: "las eximentes putativas son situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundamentalmente, al realizar un hecho típico del derecho penal, el hallarse amparado por la justificante, o ejecutar una conducta atípica -- (permitida, lícita), sin serlo". (36).

El Caso Fortuito como eximente se dará, como lo marca el artículo 15, Fracción X, del Código Penal, que dice - - "causar daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precau-

ciones debidas", y regula lo relacionado con el caso fortuito. Como se desprende de la simple lectura de este precepto, la conducta y el resultado no se atribuyen al sujeto, ni a título de culpa, ya que el agente no se propone realizar una conducta típica, ni actuar en forma negligente o imprudente, por lo que el evento viene a ser accidental o extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

Obediencia Jerárquica, como ya lo vimos en el punto anterior, cuando hablamos de ella; cuando ésta se presenta el sujeto no le queda la culpabilidad, ya que realizó una orden superior, pero sólo en este caso, y cuando el subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, ya que la orden es incuestionable y debe cumplirse, dándose la eximente cuando se verifica esta situación.

El temor fundado se presenta, en la fracción IV, -- del artículo 15 del Código Penal, que habla de la excluyente de responsabilidad al decir: "El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del controvencor..."; por ello puede considerarse ésta eximente como una causa de inculpabilidad, ya que se tiene la voluntad de una persona afectada por una coacción, siempre y cuando no se anule en el sujeto, sino conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que puede determinar la presencia de una seria amenaza, por ello el temor fundado es un caso típico de la exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el estado no puede exigir un obrar diverso. Por lo que -

el temor fundado es una excluyente de responsabilidad, ya que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto, que hace que se comporte bajo una coacción mental, misma que no le permitiría conducirse con pleno juicio y determinación.

En nuestro delito de Abuso de Autoridad, artículo - 215 del Código Penal, solamente podemos afirmar que se presenta la inculpabilidad en el error de hecho, pero únicamente se presenta éste en la fracción XI; ya que el funcionario contrata a una persona sin saber que está inhabilitada para desempeñar el cargo conferido, desconociendo de antemano la conducta antijurídica de esta persona. En tal razón, el que la contrata no sabía de la inhabilitación, por lo que se nota el error de hecho.

#### 4.13. LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Podemos decir que la Punibilidad en sentido genérico, es el hecho antijurídico, que la norma marca con una pena, o sanción el comportamiento delictuoso que realice el individuo o sujeto activo.

Castellanos Tena nos dice: "que la Punibilidad es:

- a. El merecimiento de Penas;
- b. Amenaza estatal de imposición de sanciones que lleven los presupuestos legales;

c. Aplicación Fáctica de las penas señaladas en la Ley". (37)

Nosotros diremos que la punibilidad es la sanción - o pena que marca la norma y que va dirigida a los individuos que las infringan, en tal razón vendría a ser como una advertencia del estado hacia los ciudadanos, para que se abstengan de violar las normas penales.

En el caso concreto del Delito de Abuso de Autoridad, artículo 215 del Código Penal, encontramos a la Punibilidad en sus dos últimos párrafos cuando dice: "Al que comete el delito de Abuso de Autoridad se le impondrán de un año a ocho de prisión, y multa de 30 hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo o cargo públicos".

Iguals Sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI, y XII".

4.14. EXCUSAS ABSOLUTORIAS COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

De las Excusas Absolutorias, diremos, que son casos especiales del hombre y de algún modo no se castiga al sujeto activo del delito, estas situaciones constituyen las Excusas Absolutorias, en las que existe el delito, más sin embargo, -

la penalidad se elimina.

El artículo 379 del Código Penal, nos dice: "No se - Castigará al que, sin empleo del engaño, ni de medios violen-- tos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente in-- dispensables para satisfacer sus necesidades personales o fami-- liares del momento.

El artículo 375 de la misma ley, nos dice: "Cuando - el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todo los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome co nocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Entre algunas de las definiciones más importantes, tenemos la del maestro Castellanos Tena, que nos dice: "las - excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsis-- tente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de una pena". (38)

En forma más genérica de la excusa absoluoria dire-- mos, que es la conducta ilícita de un individuo, sin que a - esta se le aplique pena alguna, debido a que se lleva a cabo por extrema necesidad, siempre y cuando esta se realice en -- una sola ocasión.

En el delito de Abuso de Autoridad no opera, ni se presenta ninguno de los tipos de la excusa absolutoria, ya --

que en ninguna de las 12 fracciones que tiene el artículo de estudio, 215 del Código Penal, se prevee la excusa absoluta-  
ria.

4.15. FORMAS DE PRESENTACION DEL DELITO Y SU RELACION CON EL  
ABUSO DE AUTORIDAD.

Podemos decir que las formas de presentación del delito son por medio del Inter Criminis, o Vida del Delito, y -- este tiene dos fases que son: Una Fase Interna y una Fase Externa.

La fase externa se dice, se divide en dos partes: - Una que es la Tentativa, que a su vez se divide en tentativa acabada y la inacabada. Y por último en la Consumación, pasaremos a dar un estudio de ellas, pero diremos que en nuestro delito en estudio, de Abuso de Autoridad solo hablaremos de la Tentativa en forma Genérica, ya que es muy difícil que ésta se presente. Y de la Consumación es lógico tratarla, ya que ésta se presenta en el Abuso de Autoridad.

La vida del Delito o Inter Criminis, será el tiempo de vida de un delito, esto es, desde que el sujeto tiene en mente y que puede dar lugar a la tentativa y hasta la consumación o terminación del mismo, a este proceso se le denomina -- Inter Criminis, que viene a ser el camino del crimen, o hacia el crimen, como lo dijimos este presenta dos grandes subdivisiones que son la Fase Interna o psíquica y la fase externa o física; y en estas fases se presentan actividades mentales y

musculares; en la primera psíquica y en la segunda la manifestación de idea.

La fase interna consistirá, en la manera como el sujeto activo empezó a pensar en la forma de como cometer el ilícito, debido a ello el sujeto activo primeramente trama como cometer el delito, pensando claro en su realización y el objetivo que quiere alcanzar.

La fase Externa, será cuando una vez pensado el delito se empieza a realizar, por lo que se nota objetivamente en el mundo exterior, por ello el sujeto empezará a realizar la conducta ilícita mediante su fuerza, propondrá e inducirá a -- realizar la conducta ilícita mediante su fuerza, propondrá e inducirá y conspirará sobre el delito en cuestión, o el objetivo pensado, y si este no se realizara en la forma prevista, pero la conducta efectuada, se manifiesta a manera de cometer un delito, éste será sancionado por el tipo legal.

Diremos que al preparar un delito, se manifiesta una conducta en forma externa, esto es, que los demás lo noten, se da la preparación putativa, por medio no aptos para obtener el resultado que se quisiera cometer. Cuando se presenta la ejecución de la acción violatoria de la norma penal, ofrece dos formas como lo dijimos, la tentativa y la consumación.

La tentativa requiere entonces de actos tendientes a cometer el ilícito penal, sin que se llegue a la ejecución completa de una conducta o de un objetivo esperado. Y esto suce-

de de dos maneras, cuando el sujeto activo dejare de realizar la conducta o porque a pesar de haber realizado todos los pasos para cometer el ilícito, éste no se presentase o se frustrara el resultado.

Castellanos Tena dice: "que la Tentativa serán los actos ejecutados (todos o alguno), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (39)

El Código Penal en su artículo 12 nos dice: "que -- existe la tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Por todo lo anterior diremos que existe la tentativa Acabada y la Inacabada; siendo la tentativa Acabada, cuando el sujeto activo opera todos los actos que lleven a la realización de un delito, pretendiendo obtener un resultado, sin que éste se logre dar por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Se presentará la tentativa Inacabada, cuando el sujeto al estar realizando actos tendientes a cometer un ilícito, este los deje de hacer o desista de los mismos, o los deje de hacer por causas imputables a él.

Castellanos Tena, nos dice que: "la tentativa Inaca

bada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno, o varios, y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución, por lo que a nuestro juicio podemos concluir que la tentativa inacabada se presenta cuando el sujeto realiza algunos actos encaminados a la producción del resultado, el cual no se presenta por causas ajenas a la voluntad". (40).

En nuestro delito de Abuso de Autoridad, no podemos hablar de los tipos de tentativa, ya que resultaría importante, imposible hacerlo por las causas mencionadas y sólo diremos que, existe la tentativa inacabada cuando se desiste el sujeto activo de cometer el delito; por ello sólo se presenta la tentativa en las fracciones VIII, IX, y XII, de nuestro artículo en estudio, siendo el 215 del Código Penal, y no en ninguna de las demás fracciones.

Por otro lado tenemos que después de la tentativa vendrá la consumación, que se presenta cuando se reúnen todos los elementos, tanto Genéricos, como específicos, que integran el tipo legal. Carrara nos manifiesta una distinción entre "el delito perfecto", que es cuando ya se han producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y que eran consecuencia de la misma, y a los cuales tendría el agente, de alguna manera que este no pueda impedirlos". (41). Por ello diremos que no es posible definir al delito consumado, porque estaríamos ya hablando del tipo, de al

gún delito, además de que éste se presenta cuando la acción - está consumada. Y en el mismo momento se presentan los elementos del delito que se habla, los cuales se integran.

Y en el caso del delito de Abuso de Autoridad, la - consumación del mismo, podemos decir, que se presenta cuando se han agotado todos los elementos del tipo, contemplados en el artículo citado.

#### 4.16. EL CONCURSO DEL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

El concurso del delito, se presenta cuando una persona por medio de una o varias acciones o conductas, obtiene varios resultados típicos y en tal razón el concurso puede -- ser ideal o formal y real o material, según se trate de la -- conducta o bien puede existir una sola acción y pluralidad de resultados.

El Concurso Ideal o Formal, se presentará según nos dice César A. Osorio y Nieto, "cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos". (42). Por otro lado diremos que en nuestro Código Penal, en el artículo 18, nos dice a la letra: "Existe Concurso Ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe Concurso Real, cuando con pluralidad de conductas se comenten varios - delitos".

Y el Concurso Real o Material, según el autor César A. Osorio y Nieto se da, "cuando el sujeto activo realiza varias conductas independientes entre sí y produce resultados - diversos". (43) Nosotros diremos que este concurso se presenta cuando se realizan varias conductas en forma independiente y se producen diferentes delitos, de acuerdo claro a las conductas realizadas.

En nuestro delito de Abuso de Autoridad, se presentará el concurso formal, ya que como vemos existen diversidad de conductas de acuerdo a las 12 fracciones del artículo 215 del Código Penal, y sólo se tendrá un resultado que sería --- nuestro delito en estudio, a pesar de realizar diversas conductas, el daño será sólo uno el que se produzca.

#### 4.17. CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO Y SU RELACION CON EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Sabemos que el hombre al realizar determinado número de conductas, puede infringir varias normas penales, dando origen como lo dijimos anteriormente a varios delitos, de la misma manera, puede darse que varios hombres al realizar una conducta dañen o infringan un delito o varios; por ello sabemos que en el primer caso hay concurso de delitos y en el segundo caso hay concurso de personas. El autor Guisseppe Me--ggiocre, nos dice: "que la distinción entre los delitos individuales, unisubjetivos o monosubjetivos, y los delitos colectivos o plurisubjetivos, en razón de la exigencia típica refe

rida a los sujetos activos del delito; este es unisubjetivo - cuando el tipo permite que su comisión se realiza de ordinario por una persona, aunque eventualmente pueden realizarlo varios es Plurisubjetivo cuando la descripción legal de la conducta - o del hecho sólo permite la comisión del delito por una pluralidad de personas". (44)

También el concurso de personas se presenta en forma mediata, cuando es intelectual, y cuando un sujeto (intelectual) se vale de otra persona para cometer el ilícito. Y mediata cuando la autoría intelectual, material, coautoría y complicidad, depende de las mismas personas que cometen el ilícito, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 13 del -- Código Penal que dice:

Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión.

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxili-  
lien al delincuente, en cumplimiento de una --  
promesa anterior al delito; y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión,  
aunque no conste quien de ellos produjo el re-  
sultado.

Los autores materiales o ejecutores, son aquellos a  
los que voluntariamente, conciente o culposamente, ejecuten -  
los actos directamente produciendo resultados. Estos ejecu-  
tores responden del delito íntegramente, no siendo necesario  
probar, si son varios o si existía acuerdo previo entre ellos  
para realizar los detalles de la ejecución. Se <sup>da</sup> coautoría  
en la consumación del delito y en la tentativa. También res-  
ponden del delito los autores intelectuales, los inductores,  
(por instigación), los que compelen a otro a cometer el deli-  
to, los que presten auxilio o cooperación por actos previos y  
accesorios, si saben que con ello favorecen a la realización  
del delito, todo lo anterior por concierto previo del ejecu-  
tor.

El maestro Pavón Vasconcelos respecto al artículo -  
13 del Código Penal nos dice: "los especies o grados de parti-  
cipación en el delito, reconoce la responsabilidad de la auto-  
ría intelectual o moral y la autoría material. El autor ma-  
terial será quien realiza directamente la actividad típica, -  
quien con su acción (movimiento corporal voluntario) u omi-

sión (inactividad voluntaria). El autor intelectual o moral, no sólo es el que recibe el hecho, sino el que autoriza su voluntad criminal induciendo o compeliendo a otro a realizar el hecho, haciendo con su conducta un aporte moral esencial en el delito. Caben también dentro de la denominación de autores - intelectuales, los que realizan el delito valiéndose de sujetos imputables o culpables, ya sea por carecer de capacidad de comportamiento y voluntad o bien por actuar en un estado de error de hecho esencial e invencible, no derivado de la culpa, en tales situaciones se les denominará autores mediatos. Participan en la calidad de cómplices los que presten toda clase de auxilio o cooperación a los autores, ya intelectual o material, tanto en el periodo de preparación como de ejecución. Son encubridores, como coparticipes en él, quienes auxilian al autor o autores, una vez que estos efectuaron su conducta delictuosa, siempre que dicha actividad haya sido acordada previamente a la comisión del ilícito. Si el acuerdo es posterior a la consumación del delito, el auxilio se convierte en una conducta constitutiva del delito de encubrimiento y el auxiliador tiene el carácter de autor en él, en resumen, interpretando dogmáticamente el artículo 13 del Código Penal, se puede participar en calidad de:

- a. Autor Intelectual o Moral.
- b. Autor Material.
- c. Coautoría.

d. Cómplice

e. Encubridor. (45)

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice: "que el autor intelectual o moral es el que se considera como tal, en derecho, a quienes no realizan por sí un delito pero logran que otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y del entendimiento por parte del individuo. Son todos ellos medios - con los cuales se puede determinar a otro delito y asumir consecuentemente su responsabilidad, cuando en realidad se haya - podido formar el ánimo ajeno, el propósito (o la aceptación) - de cometer un cierto delito. El autor material son aquellos, como se ha dicho, que realizan el acto directamente constitutivo del delito". (46).

El maestro Edmundo Mezger, nos dice: "que el coautor, es el que como autor, conjuntamente con otro autor plenamente responsable ha causado el resultado". (47)

Por las anteriores manifestaciones del Concurso de personas podemos decir, que en el abuso de autoridad, se podrá dar únicamente la coautoría, como sujeto activo, en los tipos previstos en las fracciones de la I. a la IX. del artículo -- 215 del Código Penal, ya que ninguna de estas fracciones menciona un determinado número de personas o sujetos activos, por lo que se desprende que no se requiere más de una persona para

que pueda cometerse el delito, debiendo considerar a éstos tipos como un delito monosubjetivo y eventualmente puede ser plurisubjetivo. En el caso de las fracciones X, XI y XII, los tipos son plurisubjetivos, ya que son dos personas las que re- - quieren para la consumación o comisión de la conducta, siendo una, la del servidor público que otorga el nombramiento o contratación e identificación a que se refiere el tipo, y la otra es derivada de las personas que la reciben, sin que haya impedimento para que intervengan más personas en ambos casos.

## INDICE DEL CAPITULO CUARTO

1. Castellanos Tena, Fernando: Tratado de Derecho Penal; Tomo II, Editorial Buenos Aires, México 1951; pág. 125
2. Jiménez de Azúa. La Ley y el Delito. Editorial Andrés Bello, Caracas. Número 1945. pág. 223.
3. IDEM. pág. 223
4. IDEM. pág. 133
5. IDEM. pág. 149
6. IDEM. pág. 277
7. Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo I: Editorial Nacional, México 1953. pág. 319
8. Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del Derecho, Delito. Panamá, 1979. pág. 23.
9. Jiménez Huerta, Mariano: Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Editorial Buenos Aires. México 1960. pág. 40.
10. IDEM. pág. 162
11. IDEM. pág. 162
12. IDEM. pág. 164
13. Pavón Vasconcelos, Nociones de Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Jurídica Mexicana, México 1961.

14. IDEM. pág. 408
15. IDEM. pág. 166
16. Porte Petit: Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1982. pág. 471 y 472.
17. Seminario Judicial de la Federación; CXII; pág. 731.
18. Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. México 1957, pág. 172
19. Porte Petit; Ob. Cit. pág. 466
20. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 285
21. Boletín de Información Jurídica; XIV. pág. 262 México, 1970.
22. Porte Petit: Programa de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1982. pág. 285.
23. IDEM. pág. 493
24. Castellanos Tena. Derecho Penal Tomo I. Madrid 1976. pág. 186.
25. Seminario Judicial de la Federación IX. 6a. Edición Segunda parte. pág. 82.
26. Porte Petit. Ob. Cit. pág. 501
27. Cuello Calón. Derecho Penal. Editorial Nacional, S. A.

- de C. V. México 1953, pág. 362
28. Castellanos Tena, Fernando. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 211
  29. IDEM. pág. 212
  30. IDEM. pág. 215
  31. IDEM. pág. 218
  32. Osorio y Nieto, César A. Síntesis de Derecho Penal; Editorial Trillas, México 1984. pág. 223
  33. IDEM. pág. 63
  34. Castellanos Tena, Fernando. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1981; pág. 272
  35. Jiménez de Azúa; La ley y el delito. Ob. Cit. pág. 363. México 1045.
  36. Castellanos Tena. Ob. cit. pág. 260
  37. IDEM. pág. 267
  38. IDEM. pág. 271
  39. IDEM. pág. 271
  40. IDEM. pág. 280

41. Carrara, Francisco: Programa de Derecho Criminal.  
Editorial Depaluca, México 1962. pág. 50
42. Osorio y Nieto, César A. Síntesis de Derecho Penal;  
pág. 91 y 92, México, 1984.
43. IDEM. pág. 92
44. Guiseppe Maggiocre: Derecho Penal, Tomo II.  
Bogotá, 1954. pág. 96.
45. Pavón Vasconcelos; Lecciones de Derecho Penal: Editor-  
ial Porrúa, pág. 48 y 49
46. Villalobos Ignacio: Derecho Penal Mexicano; Editorial  
Porrúa. México 1981. pág. 490.
47. Mezger Edmundo. Derecho Penal Mexicano. México 1935.  
pág. 353.

## CONCLUSIONES

Tomando en consideración los antecedentes expuestos a lo largo de los cuatro capítulos anteriores, y basado en todos los argumentos narrados, pasaremos a la parte final del -- presente estudio con las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** Afirmamos que a raíz de que nacen las autoridades, se dan los abusos de autoridad por parte de los Servidores Públicos al ejercer sus funciones o con motivo de ellas, situación que a través del tiempo los gobernadores se han preocupado por erradicar, previniendo y sancionando estos Abusos.

En nuestro país, los legisladores se han preocupado realmente por los Abusos de Autoridad que sufren los individuos día con día; y esta preocupación viene desde el principio de nuestros tiempos, cuando se legisló acerca del Juicio de -- Residencia y hasta nuestra época, pero también podemos decir -- que no se han presentado grandes cambios jurídicos en el transcurso del tiempo, valga este comentario para el Código Penal y demás leyes de nuestro país. Lo anterior puede aseverarse debido a que únicamente los cambios se han basado en una mejor -- redacción de los textos.

**SEGUNDA:** Cabe hacer notar que a partir del año -- 1982, en una campaña política se estableció el famoso texto -- "Renovación Moral de la Sociedad", con lo que se le vino a -- dar una gran publicidad a las leyes de Responsabilidades y --

otras que en ese tiempo se mencionaban, además se creó la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con las reformas a los títulos X y XI, del Código Penal para el Distrito Federal, mismas reformas que no manifiestan innovación alguna, y sólo denotan una mejor técnica jurídica en su redacción.

TERCERA: Por otro lado el Abuso de Autoridad que cometen los Servidores Públicos, podemos señalar que consisten en:

a. Los Servidores Públicos, cometen el delito de -- Abuso de Autoridad escudándose en la investidura que es su cargo, empleo o comisión público les confiere, realizando actos -- indebidos por ser contrarios o por ir más allá de lo que la -- propia ley les autoriza.

b. Cree el suscrito, que el Abuso de Autoridad se da debido a una falta de conciencia de parte del Servidor Pú-- blico, acentuada por una escasa ética, sin olvidar lo viciado y corrupta que se encuentra la administración pública, y que ha prevalecido al paso de los años.

c. Definitivamente las conductas ilícitas de los -- Servidores Públicos que cometen el delito de Abuso de Autori-- dad, deben ser castigados como lo establece el Código Penal -- Federal, en los diversos artículos, como es el 215 que contem-- pla el Delito de estudio.

CUARTA: Resulta necesario que la administración -- Pública establezca normas que tiendan a la extinción del Abuso de Autoridad y éstas podrían ser:

a. Implantar normas rígidas internas para la erradicación de los abusos de Autoridad.

b. Realizar exámenes psicológicos a los Servidores Públicos para valorar su estado de salud mental, y ver si tienen la capacidad suficiente para ser Servidores Públicos, analizando sus aspiraciones.

c. Impartir cursos de capacitación adecuados para la función que tengan que desempeñar.

d. Se deberán crear estímulos y recompensas, para aquellos servidores públicos que realizan bien su función y -- sanciones administrativas para los que no lo hagan.

e. Rotar a los Servidores Públicos en diversos lugares de la Institución en la que prestan sus servicios, con la finalidad de que no se vicien estando en un sólo lugar, ganando con ello un Servidor Público más preparado y sociable.

f. Mejorar el sueldo de los Servidores Públicos, de acuerdo a la función que desempeñe y a las responsabilidades -- del cargo que cada uno tenga.